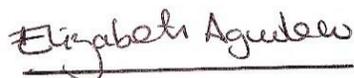


Constancia

Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00217 fue radicada el 25 de agosto de 2023, que la demanda fue enviada simultáneamente al demandado a la dirección de notificación electrónica, igualmente que el demandante actúa a través de estudiante adscrito al Consultorio Jurídico de la Corporación Universitaria Americana.

Girardota, 30 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00217-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ANALIDA VICTORIA TORRES
Demandado:	WILLIAM HERNANDO HENAO BUSTAMANTE
Auto Interlocutorio:	1012

En la demanda interpuesta por ANALIDA VICTORIA TORRES en contra de WILLIAM HERNANDO HENAO BUSTAMANTE, del estudio de la demanda se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** En atención a la pretensión de indemnización moratoria contenida en el art. 65 del C.S.T., la demanda deberá ser tramitada por los ritos de la primera instancia, razón por la cual, de conformidad con el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y el artículo 73 del C.G.P., el cual consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso, deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, por lo que deberá conferir poder a abogado titulado que lo represente.
- B)** Allegará nuevo cuerpo de la demanda presentada por apoderado judicial.

- C) Deberá allegar certificado de cámara de comercio actualizado del demandado, el cual no tenga más de un mes de expedición.
- D) El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

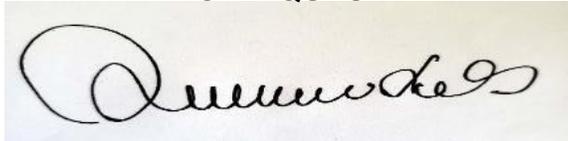
DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por ALEXANDER CARO en contra de MERCADERÍA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

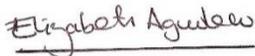
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota - Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00210-00
Proceso:	Especial de Disolución de Sindicato
Demandante:	BIMBO DE COLOMBIA S.A
Demandado:	SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA – SINALTRABIMBO – SUBDIRECTIVA COPACABANA
Auto Interlocutorio	1011

La presente demanda ESPECIAL DE DISOLUCIÓN DE SINDICATO instaurada por BIMBO DE COLOMBIA S.A en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE BIMBO DE COLOMBIA – SINALTRABIMBO – SUBDIRECTIVA COPACABANA, fue presentada ante este despacho por la parte activa, vía correo electrónico, y según su apreciación la competencia corresponde a este despacho por el lugar de domicilio de la demandada, este es Copacabana (Ant.).

De acuerdo con lo anterior y en atención a lo establecido en el Artículo 5 del Código Procesal Laboral, la competencia por razón del lugar se designa así:

“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”

Igualmente, el Artículo 11 del Código Procesal Laboral, establece la competencia en los procesos contra el sistema de seguridad social integral así:

“ARTICULO 11. COMPETENCIA EN LOS PROCESOS CONTRA LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL. En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante.
En los lugares donde no haya juez laboral del circuito conocerá de estos procesos el respectivo juez del circuito en lo civil.

En este asunto está claro que tanto el domicilio del demandado es la ciudad de Copacabana, por lo que conforme a lo establecido en el Acuerdo **No. PSAA13-9913¹**, del año 2013, es de jurisdicción y competencia territorial del Circuito Judicial de Bello, Antioquia.

¹ Acuerdo **No. PSAA13-9913**, “Por el cual se segrega un municipio en el Distrito Judicial de Medellín.” Expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en el mismo se estableció:

En consecuencia, se rechazará la demanda por las razones enunciadas y se ordenará su remisión a los jueces laborales del circuito del municipio de Bello (Ant.) (Reparto) para que asuman el conocimiento del mismo por las razones arriba esgrimidas.

En el mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

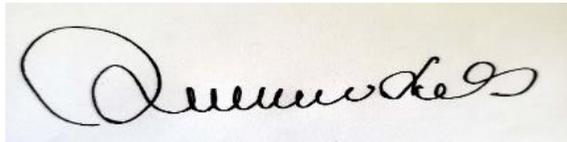
RESUELVE:

PRIMERO – DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para continuar con el trámite del presente ESPECIAL DE DISOLUCIÓN DE SINDICATO por ser un proceso de que le corresponde asumir a los Jueces Laborales del Circuito de Bello (Ant.) (Reparto).

SEGUNDO – REMITIR el expediente al Juez Laboral del Circuito de este municipio (Reparto).

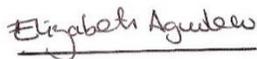
TERCERO: Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

“ARTÍCULO 1°.- *Modificación del mapa Judicial del Distrito Judicial de Medellín.-* Segregar el municipio de Copacabana del Circuito Judicial de Girardota y adscribirlo al Circuito Judicial de Bello, en el Distrito Judicial de Medellín, a partir del 1° de junio de dos mil trece (2013).

ARTÍCULO 2°.- El Circuito Judicial de Bello, con cabecera en el municipio de Bello, queda conformado por los municipios de:
BELLO
COPACABANA

ARTÍCULO 3°.- El Circuito Judicial de Girardota, con cabecera en el municipio de Girardota, queda conformado por los municipios de:
GIRARDOTA
BARBOSA

Constancia. Girardota, 16 de agosto de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00198 fue radicada el 08 de agosto de 2023, y el correo desde el cual se radicó es: francodubar@une.net.co, mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00198-00
Proceso:	DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL, DECLARACION DE PERTENENCIA (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio)
Demandantes:	OSCAR GUILLERMO ZULUAGA PALACIO C.C. 15.317.655, GABRIEL ANTONIO CARDONA LOPEZ C.C. 15.341.744, JAVIER ANTONIO MUNERA ARISMENDY C.C. 70.131.872, RODRIGO HUMBERTO MUNERA ARISMENDY C.C. 70.138.822 y GILDARDO DE JESUS MUNERA ARISMENDY C.C. 70.132.690.
Demandado:	HERNANDO MORALES VELA C.C.17.303.964 y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor o igual derecho.
Auto Interlocutorio:	952

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-22145, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, con fecha de expedición no superior a 30 días. (Art. 375 No. 5 del C. G. P.)
- Deberá allegar la ficha predial del bien inmueble de mayor extensión del cual se segregan los predios que se pretenden adquirir por prescripción, en donde

conste el avalúo catastral, para efectos de la determinación de la cuantía del proceso, en los términos del artículo 26 No. 3 del C. G. P., en concordancia con el numeral 9 del artículo 82 ibídem.

Además, porque se hace necesario, con base en la información suministrada por el certificado de libertad y tradición del bien inmueble, establecer o determinar la legitimación en la causa por pasiva, no solo de quien se dice ser el demandado, sino también de los demás titulares de derechos reales que existan. Art. 82 No. 2.

DECISIÓN

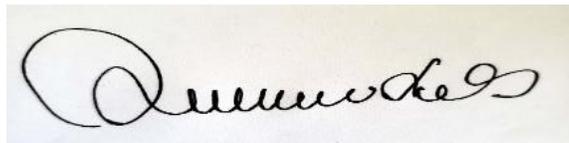
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, instaurada por OSCAR GUILLERMO ZULUAGA PALACIO C.C. 15.317.655, GABRIEL ANTONIO CARDONA LOPEZ C.C. 15.341.744, JAVIER ANTONIO MUNERA ARISMENDY C.C. 70.131.872, RODRIGO HUMBERTO MUNERA ARISMENDY C.C. 70.138.822 y GILDARDO DE JESUS MUNERA ARISMENDY C.C. 70.132.690, en contra de HERNANDO MORALES VELA y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor o igual derecho, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

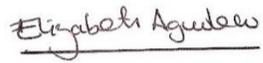
SEGUNDO: De conformidad con el artículo 75 del C. G. P., RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de los demandantes al Dr. LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO, con T. P. 246.699 del C. S. de la J., quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

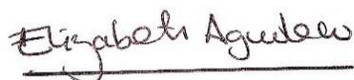


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que el auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 17 de agosto de 2023, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 18 al 25 de agosto de 2023 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Girardota, 30 de agosto de 2023



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00192-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	NIDIA DE JESUS CATAÑO
Demandados:	LUZ NANCY MESA AGUDELO Y OTROS
Auto Interlocutorio:	989

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 16 de agosto de 2023 y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

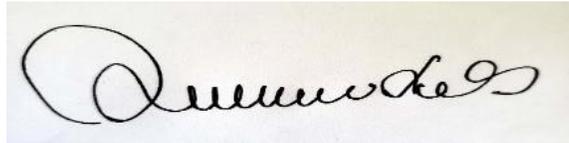
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por NIDIA DE JESUS CATAÑO en contra de LUZ NANCY, FABIO OMAR, HUGO ANTONIO, GLORIA PATRICIA, ROSA ELDA, IVÁN DE JESÚS, ROSALBA, JAIRO IVÁN, NORA MARÍA, MAGOLA DEL

SOCORRO MESA AGUDELO, herederos determinados de la señora MARIA VISITACION AGUDELO DE MESA y contra herederos indeterminados de IRMA MERY y RODRIGO HUMBERTO también como herederos determinados de la señora AGUDELO DE MESA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

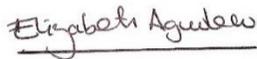
SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de 2023

Hago constar que la presente demanda verbal de declaración de pertenencia fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 10 de agosto de 2023, y fue remitida desde el E-mail info@lideratogrupojuridico.com

La demanda fue suscrita por el abogado NOELLY QUITIAN MAYOR CC. 66,822,440 de Cali, T.P. No. 260.681 C.S. de la J., y en la que informa como dirección electrónica el mismo correo desde el cual envió la comunicación, y de la consulta que se hizo en el SIRNA se pudo constatar que se encuentra inscrito, pero no tiene registrado correo electrónico alguno.

La demanda fue inadmitida por auto del 23 de agosto de 2023, notificado por estados del día 24 de agosto de 2023, para que la parte actora en el término de cinco (5) días siguientes, que lo son 25, 28, 29, 30 y 31 de agosto de 2023, subsanara los requisitos que le fueron exigidos, término que a la fecha no ha transcurrido en su totalidad.

El día 29 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación por medio de la parte demandante a través de su apoderado judicial, solicita el retiro de la demanda. (Ver archivo 4)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	YADIRA DEL CARMEN PUELLO ORTEGA y EDWIN ENRIQUE SUAREZ MC COY E-mail: yadipue1001@gmail.com
Demandados	MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.729.436 CLARA ISABEL MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.970.614, ANA VICTORIA MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 21.403.860, MARTA CECILIA MEJÍA VELÁSQUEZ C. C. 42.880.969, LINA BEATRIZ MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 42.872.734 Y, ÁLVARO IGNACIO MEJÍA FERNÁNDEZ C. C. 15.346.567, EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ CC NO. 525.067, Y,

	LOS DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS Y/O TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHO.
Radicado	05308-31-03-001-2023-00199-00
Asunto	Autoriza retiro de la demanda
Auto Int.	1010

Vista la constancia que antecede, y para efectos de resolver sobre la solicitud deprecada por la parte actora se tiene lo siguiente:

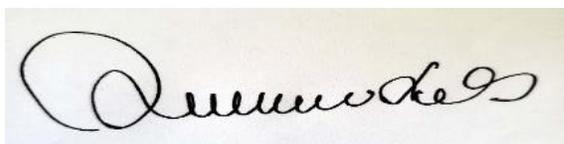
El artículo 92 del C. G. P. establece que “El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.”

De acuerdo con lo reglado por la norma antes transcrita, y atendiendo a que la demanda que nos ocupa ni siquiera se ha admitido, no requeriría de autorización para el retiro, en tanto tampoco existen medidas cautelares practicadas. Pero atendiendo a la forma como se está procesando la información, es decir, a través del uso de las tecnologías de la información y comunicación, se observa que la única forma de llevar control de la actuación y para tener certeza sobre si el proceso se encuentra o no activo en el despacho, encuentra que la mejor forma de procederse es mediante la autorización del retiro por providencia que expresamente así lo diga.

En consecuencia, no habiendo impedimento alguno para el retiro de la demanda, es por lo que se accede a la solicitud elevada por la parte demandante en tal sentido.

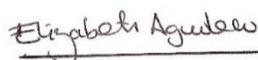
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 8 de agosto de 2023. Se deja en el sentido que el 28 de julio de 2023, dentro del término legal, desde el correo electrónico abogadosespecialistas404@hotmail.com, el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura para el Dr. Luis Hernán Rodríguez. fue allegada subsanación de demanda ejecutiva.

Dentro del proceso con radicado 2019-00089-00, que terminó por la conciliación judicial que hoy se pretende ejecutar, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar sobre los derechos que poseen las demandadas LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA C.C. 39.350.911 y MARIA ADELAIDA SIERRA RESTREPO C.C. 1.035. 862.562 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 012-12772 y 012-46701, respectivamente, y toda vez que no se ha perfeccionado el levantamiento de las medidas antes descritas y ante el presunto incumplimiento del acuerdo conciliatorio, pretende la parte activa se grave con medida cautelar dentro del presente proceso los inmuebles antes descritos.

Sírvase proveer.

Alejandro Builes Ramirez

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo conexo al 2019-00089
Demandante:	JOSE DE LA CRUZ CARMONA CASTRO
Demandado:	LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA y MARIA ADELAIDA SIERRA RESTREPO
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00158-00
Auto (I):	No. 884

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago y el decreto de medidas cautelares en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Con la presente demanda se aporta como título **acta de conciliación judicial de octubre 11 de 2022**, dentro del Proceso Divisorio, adelantado por este despacho con radicado 2019-00089.

Ahora bien, toda vez que el acta de conciliación judicial que se pretende ejecutar, versa sobre el incumplimiento a los pagos descritos en la conciliación, por tanto, se libraré mandamiento en la forma que se considere legal¹

Se libraré mandamiento EJECUTIVO, propuesto por JOSE DE LA CRUZ CARMONA CASTRO quien actúa por medio de apoderada judicial, en contra de LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA y MARIA ADELAIDA SIERRA RESTREPO, pues se cumple con la normatividad que regula las formas procesales a seguir en los procesos ejecutivos en los cuales la obligación demandada sea de dar o hacer, y que este Despacho es competente para conocer de la misma.

Se observa que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82 y ss. y 422 del C. G. P. en concordancia con el 430, 431, 433 del C.G.P y en consecuencia, EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,

RESUELVE:

1.Librar mandamiento EJECUTIVO, en favor de JOSE DE LA CRUZ CARMONA CASTRO C.C. 655.502 quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA C.C. 39.350.911 y MARIA ADELAIDA SIERRA RESTREPO C.C. 1.035. 862.562, en los siguientes términos.

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00), como capital, contenido en la conciliación del 11 de octubre de 2022, respecto de la cuota correspondiente al 14 de octubre de 2022.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de octubre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00), como capital, contenido en la conciliación del 11 de octubre de 2022, respecto de la cuota correspondiente al 14 de noviembre de 2022.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de noviembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00), como capital, contenido en la conciliación del 11 de octubre de 2022, respecto de la cuota correspondiente al 14 de diciembre de 2022.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de diciembre de 2022 y hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00), como capital, contenido en la conciliación del 11 de octubre de 2022, respecto de la cuota correspondiente al 14 de enero de 2023.

¹ **Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00), como capital, contenido en la conciliación del 11 de octubre de 2022, respecto de la cuota correspondiente al 14 de febrero de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00), como capital, contenido en la conciliación del 11 de octubre de 2022, respecto de la cuota correspondiente al 14 de marzo de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de marzo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000.00), como capital, contenido en la conciliación del 11 de octubre de 2022, respecto de la cuota correspondiente al 14 de abril de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

-Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$550.000.000.00), como capital, contenido en la conciliación del 11 de octubre de 2022, respecto del pago correspondiente al 14 de abril de 2023.

Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite reglado en los artículos 422, 426, 430, 433, 437, 440 y demás concordantes del Código General del Proceso y la Ley Sustantiva Civil.

TERCERO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro sobre los derechos que poseen las demandadas LUZ ESTELLA RESTREPO SIERRA C.C. 39.350.911 y MARIA ADELAIDA SIERRA RESTREPO C.C. 1.035. 862.562 sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria número 012-12772 y 012-46701. medida que se ordenó levantar en acta de conciliación del 11 de octubre de 2022, en proceso divisorio por venta que se adelantó en este despacho, identificado con radicado 05308-31-03-001-2019-00089-00, medida que había sido decretada por auto del 4 de junio de 2019 y comunicada por oficio 283 del 5 de julio de 2019.

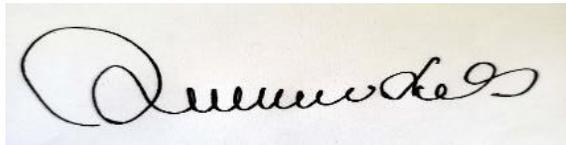
Oficiese en tal sentido.

QUINTO: Notifíquese personalmente el presente auto al ejecutado, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss. del C. G. P., o en concordancia con la ley 2213 de 2022, a quien se le advierte que cuenta con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones (artículos 431 y 442 C.G.P.).

Se indica que si la notificación a realizar es la dispuesta en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, deberán enviarla de forma simultánea es decir, **con copia al correo del juzgado**, lo que permitirá el acceso a la misma información y documentación remitida; se deberá tener en cuenta los horarios de 8 am a 12 pm y 1 pm a 5 pm de lunes a viernes, para realizarla, toda vez el servidor del correo electrónico del juzgado no acepta correos fuera de estos horarios.

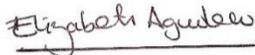
SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar en representación del demandante al abogado LUIS HERNAN RODRIGUEZ ORTIZ C. C. No. 3.513.824, T. P. No. 56.514 del C. S. de la Judicatura, en concordancia con el artículo 75 C.G.P. y con las calidades a él conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Girardota, 16 de agosto de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00193 fue recibida el 03 de agosto de 2023 por competencia, y el correo desde el cual se radicó es: robertomunera13@hotmail.com, mismo que no se encuentra registrado en la plataforma del SIRNA.

Alejandro Builes Ramírez
Alejandro Builes Ramírez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00193-00
Proceso:	DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL, DECLARACION DE PERTENENCIA (prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio)
Demandantes:	GUSTAVO DE JESÚS CARDONA YEPES C.C. 70'753.493.
Demandado:	MARIA CONSUELO GRAJALES RENDÓN C.C.42.869.421
Auto Interlocutorio:	954

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- 1- Se deberá aportar nuevo poder para actuar que contenga el correo electrónico del apoderado, dirigido al juez competente y otorgado de acuerdo a lo estipulado por los artículos 74° y 75 del C.G.P. o mediante mensaje de datos, conforme lo preceptuado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2022.
- 2- Se deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 012-17416, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, con fecha de expedición no superior a 30 días.
- 3- Deberá dar claridad al hecho décimo cuarto, cuando indica que la posesión que pretende acreditar excede los 10 años continuos e interrumpidos; la

verdad, dicha afirmación constituye una contradicción, sin que especifique cuál es el tiempo de interrupción al que hace referencia, y que se constituye en un presupuesto fundamental o axiológico de la prescripción adquisitiva de dominio.

- 4- En el mismo orden de ideas que el anterior, se requiere al apoderado demandante para que actualice su correo electrónico en la plataforma SIRNA.

DECISIÓN

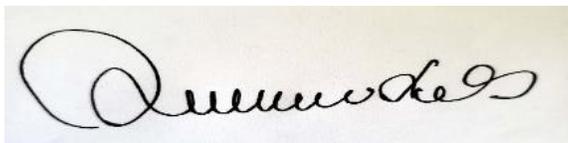
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, instaurada por GUSTAVO DE JESÚS CARDONA YEPES C. C. No. 70.753.493 en contra de MARIA CONSUELO GRAJALES RENDÓN C. C. No. 42.869.421 y las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con mejor o igual derecho, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de los demandantes al Dr. LUIS ROBERTO MUNERA AGUDELO, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

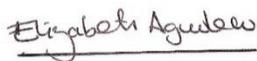
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia. Girardota, 30 de agosto de 2023. Dejo constancia que la demanda con radicado 2023-00205 fue recibida el 16 de agosto de 2023 por competencia, y el correo desde el cual se radicó es: andreacorrea05@gmail.com, mismo que se encuentra registrado en la plataforma del SIRNA.

Alejandro Builes R.

Alejandro Builes Ramirez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00205-00
Proceso:	PROCESO VERBAL POR NULIDAD ABSOLUTA DE ESCRITURA PÚBLICA
Demandantes:	DORIAN JANETH, WILMAR AUGUSTO Y LUIS CARLOS RAMIREZ MESA
Demandado:	LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE
Auto Interlocutorio:	1003

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica, el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, por lo que deberá adecuarse en lo siguiente, so pena de rechazo:

- Se deberá aportar nuevo poder para actuar que contenga el correo electrónico del apoderado, dirigido al juez competente y otorgado de acuerdo a lo estipulado por los artículos 74° y 75 del C.G.P. o mediante mensaje de datos, conforme lo preceptuado por el artículo 5° de la ley 2213 de 2023; además porque en dicho poder, en el que se precisa como objeto subsidiario la simulación, nada se dice de ello en la demanda.
En consecuencia deberá hacerse claridad sobre dicho tema en la demanda, concretamente el numeral 4 del artículo 82 del c. g. P. esto es, “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”.
- También ha de tenerse en cuenta que el poder le fue conferido inicialmente al abogado JORGE ANDRÉS ACEVEDO QUINTERO, TP 211.880 y la demanda aparece suscrita por la abogada NATALIA ANDREA CORREA

ARANGO con T. P. No, 277.209 del c. s. de la J., y con la demanda no se acreditó sustitución de dicho poder.

- Se deberá aportar certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 001-1195887, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, con fecha de expedición no superior a 30 días.

DECISIÓN

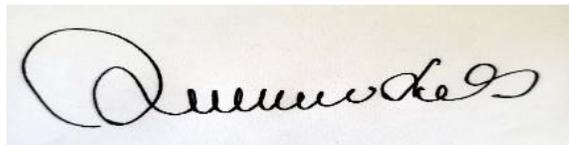
En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de pertenencia, instaurada por DORIAN JANETH, WILMAR AUGUSTO Y LUIS CARLOS RAMIREZ MESA en contra de LUZ ELENA AGUDELO BUSTAMANTE, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA para que represente los intereses de los demandantes a la Dra. NATALIA ANDREA CORREA, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según consulta realizada en el Registro Nacional de Abogados.

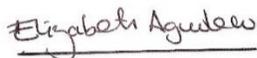
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 30 de agosto de 2023. Dejo constancia que se encuentra pendiente por emplazar a todos los demandados personas naturales, como lo ordena el numeral tercero de del auto que admitió la demanda datado de junio siete de los corrientes.

Asimismo, le informo que, de la revisión en bases de datos públicas, de los números de cédula de los demandados aportados en escrito de demanda, se tiene que los asignados para los demandados CARLOS ENRIQUE CALLE LOPERA con C. C. No. 3.464.300, MEDARDO DE JESÚS CALLE LOPERA con C. C. No. 789.425, BELARMINA CALLE LOPERA con C. C. No. 21.933.166 y ROSA MARÍA CALLE LOPERA con C. C. No. 22.208.488, corresponden a otras personas.

De igual forma, se evidencia que los demandados CARLOS ARTURO CALLE ARANGO con C. C. No. 70.034.839, LUZ MARINA CALLE ARANGO con C. C. No. 32.454.462 y GERMAN DARÍO CALLE ARANGO con C. C. No. 70.046.710, se encuentran afiliados a la EPS SURA los dos Primeros y el ultimo a Salud Total EPS.

Del mismo modo se tiene que, en bases de datos públicas, los siguientes demandados aparecen con la cédula cancelada por muerte, Siendo estos: MARÍA HORTENSIA LOPERA CALLE con C. C. No. 21.992.867, FRANCISCO ANTONIO CALLE con C. C. No. 638.776, MARÍA TERESA CALLE LOPERA con C. C. No. 21.699.651, JESÚS EDUARDO CALLE LOPERA con C. C. No. 789.814, MARÍA ISABEL CALLE LOPERA con C. C. No. 22.216.649, y JOSÉ RAÚL CALLE ARANGO con C. C. No. 8.264.963.

El día 14 de julio 2023 se recibió respuesta UARIV (archivo digital N° 011.).

El día 18 de julio de 2023 por secretaria se realizó el emplazamiento de terceros indeterminados (archivo digital N° 012.).

El día 19 y 21 de julio se recibió repuesta de la Agencia Nacional De Tierras (archivo digital N° 013. Y 014.).

El día 25 de julio de 2023 se recibió respuesta del Área Metropolitana Del Valle De Aburra (archivo digital N° 015.).

Sírvase proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, treinta de (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante:	TERRA INVESTMENTS S.A.S. NIT. 901452439-7
Demandado:	Sucesores de Francisco Antonio Calle Martínez y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00118-00
Auto Interlocutorio:	997

En atención a la constancia que antecede y previo a ordenar el emplazamiento de los herederos determinados de FRANCISCO ANTONIO CALLE MARTÍNEZ, se requiere al apoderado demandante para que informe de forma correcta los números de cédula de CARLOS ENRIQUE CALLE LOPERA, MEDARDO DE JESÚS CALLE LOPERA, BELARMINA CALLE LOPERA y ROSA MARÍA CALLE LOPERA.

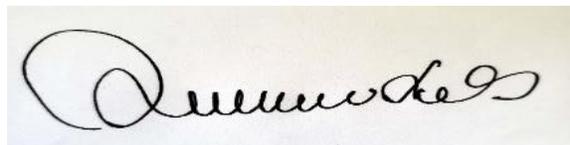
Del mismo modo, se ordena oficiar a EPS SURA, para que informe a este Despacho Judicial quién es, cuál es el domicilio del empleador, dirección física, dirección electrónica, teléfonos de ubicación y por cuenta de quien se encuentran afiliados los demandados: CARLOS ARTURO CALLE ARANGO y LUZ MARINA CALLE ARANGO, ya identificados.

Así mismo, se ordena oficiar a SALUD TOTAL EPS, para que informe a este Despacho Judicial quién es, cuál es el domicilio del empleador, dirección física, dirección electrónica, teléfonos de ubicación y por cuenta de quien se encuentran afiliado el demandado: GERMAN DARÍO CALLE ARANGO, ya identificado.

De la misma forma se ordena oficiar a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL para que indique si las cédulas de las siguientes personas se encuentran vigentes y en caso contrario indique la razón, en caso de ser por fallecimiento, aporte copia del registro civil de defunción o en su defecto indique en que notaria se encuentra registrado dicho documento. Los nombres de las personas son: MARÍA HORTENSIA LOPERA CALLE, FRANCISCO ANTONIO CALLE, MARÍA TERESA CALLE LOPERA, JESÚS EDUARDO CALLE, MARÍA ISABEL CALLE LOPERA y JOSÉ RAÚL CALLE ARANGO, ya identificados.

Se pone en conocimiento y se agrega al expediente respuesta de UARIV, Agencia Nacional De Tierras y Área Metropolitana Del Valle De Aburra, para los fines pertinentes.

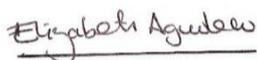
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

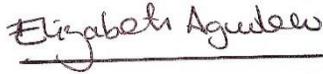


Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia

Dejo constancia que la medida cautelar solicitada se negó mediante auto del 16 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estados del 17 del mismo mes y año, por lo que el término de reposición corrió del 18 al 22 de agosto del presente año y la apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación el 23 de agosto del 2023.

Girardota, 30 de agosto de 2023.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00318-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	RUBÉN DARÍO ZAPATA LONDOÑO
Demandado:	NAI DE JESÚS ATEHORTÚA
Auto Interlocutorio:	985

En la demanda ordinaria laboral de la referencia, se entra a resolver lo pertinente respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en los siguientes términos.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 16 de agosto, notificado por estados del 17 de agosto del mismo año, este Despacho procedió a negar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre el inmueble y la retención de un porcentaje del sueldo del demandado, por lo que el término interponer recurso de reposición frente a dicho auto corrió el 18 y el 22 de agosto de 2023, conforme el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., y la parte demandante interpuso el recurso de reposición de manera extemporánea el 23 de agosto de 2023.

En consecuencia, no se concede el recurso de reposición elevado por la parte demandante en contra del auto del 16 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, de conformidad con el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., la presentación del recurso de reposición fue extemporáneo.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto frente al ya mencionado auto, y en vista que este fue interpuesto de manera oportuna, conforme la constancia secretarial que antecede procede el Despacho a verificar su procedencia en los siguientes términos:

El numeral 7 del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. indica el que auto que decida sobre medidas cautelares es susceptible de apelación. Fundamentado el recurso en forma oportuna, se confiere ante el inmediato superior, en el efecto suspensivo y se ordena el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

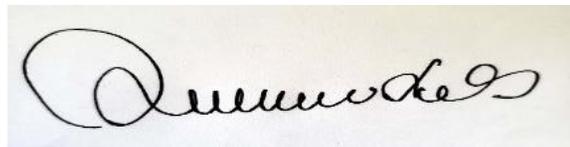
RESUELVE

PRIMERO – RECHAZAR por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto contra el proveído del 16 de agosto de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído

SEGUNDO – CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 16 de agosto de 2023, tal como se indicó en las consideraciones.

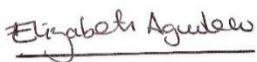
TERCERO - ORDENAR el envío del expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 30 de agosto de 2023. El 30 de junio de 2023 se recibió respuesta de la Agencia Nacional de Tierras (archivo digital N° 014), y de esa misma fecha respuesta de El Fondo para la Reparación de las Víctimas (archivo digital N° 015).

El día 18 de julio de 2023, se recibió respuesta del Área Metropolitana Del Valle De Aburra (archivo digital N° 016).

El día 25 de julio de 2023, el apoderado demandante aportó memorial con constancia de inscripción de la demanda.

El día 30 de junio se recibe memorial con respuesta del El Fondo para la Reparación de las Víctimas.

El día 28 de julio de 2023 se recibió respuesta de la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras.

El día 04 de agosto se recibió memorial del apoderado de la parte activa donde aportó las fotos de la valla y constancia de envío de los oficios a las entidades territoriales.

Erwin A. Builes B.

**Alejandro Builes
Escribiente**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, treinta (30) de agosto dos mil veintitrés (2023).

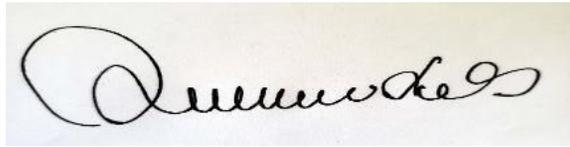
Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante	FABER ALBERTO MÚNERA GAVIRIA
Demandados	PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE BERTA ORTEGA RAMIREZ MAURO MARÍA SEPÚLVEDA TORO HEREDEROS INDETERMIANDOS DE PABLO EMILIO ORTEGA ÁLZATE PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO
Radicado	05308-31-03-001-2023-00093-00
Asunto	Ordena inclusión valla, nombra curador y pone en conocimiento
Auto (I):	897

Se agregan al expediente y se pone en conocimiento las respuestas mencionadas en constancia que antecede, para los fines pertinentes.

Ahora, se incorpora la fotografía de la valla, aportada por el apoderado de la parte demandante, de las cuales se constató que cumple con el numeral 7 del canon 375 del C.G.P, y al estar registrada la demanda de pertenencia en el folio de matrícula 012-24579, se ordena la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Finalmente, teniendo en cuenta que por auto del 19 de julio hogaño, se nombró curador, se requiere la parte demandante para que aporte prueba de la notificación del nombramiento al curador.

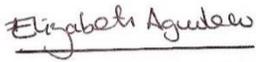
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota 16 de agosto de 2023. Hago constar que, en la presente demanda, se suspendió la audiencia del párrafo del artículo 372 del C. G. P., que se encontraba agendada para el día 29 de agosto de 2022, en razón a que la apoderada de la señora FRANCELLY CORREA SALAZAR, allegó esa misma fecha al correo electrónico, memorial donde informaba del fallecimiento del señor SAUL FERNEY CORREA, quien no contaba con apoderado judicial, razón por la cual la audiencia en mención no se realizó.
Sírvase proveer.

Ervin A. Builes R.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante:	Herederos de Esaú de Jesús Correa
Demandado:	Octavio de Jesús Carmona Vásquez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00062 00
Auto Interlocutorio:	959

En atención a la constancia que antecede, se requiere a la parte demandante para que aporte prueba sumaria que dé cuenta del fallecimiento del señor SAUL FERNEY CORREA, además, los documentos que demuestren la existencia, si es del caso, de los herederos de éste, lo anterior con el fin de reconocerles la calidad de sucesores procesales y poder seguir con las etapas subsiguientes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, 23 de agosto de 2023. El día 23 de febrero hogaño, se recibió memorial proveniente del demandante donde aportan las fotos de la valla dentro del presente proceso.

El día 6 de marzo, en la secretaría del despacho se notifica personalmente el demandado LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON y se le envía el link del presente expediente. el termino para contestar feneció el día 14 de abril de 2023. El mismo día, se recibe memorial donde el demandado Diego Fernando Lopera Roldan le confiere poder a la abogada CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO y solicita se tenga por notificado. La abogada aporta para su notificación el correo: gutia16@hotmail.com, el mismo se encuentra registrado en el SIRNA.

Hago saber que por medio de la secretaría del despacho se realizó el emplazamiento de las personas indeterminadas y de Luis María Lopera Castrillón, Andrés Felipe Lopera Y Diego Lopera en el presente expediente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas el día diecisiete (17) de marzo de 2023.

El 25 de marzo de 2023, se recibe respuesta de la UARIV (archivo digital N° 016.)

El 11 de abril de 2023, se recibe memorial donde el señor LUÍS FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ, hoy LUÍS FELIPE BRANDFORD VELÁSQUEZ y LUZ MARINA VELASQUEZ ESCOBAR, solicitan se le reconozca personería al abogado ROMÁN CASTAÑO OCHOA para que los represente, el togado aporta como dirección electrónica: rocasochoa@gmail.com, el cual se encuentra registrado en el SIRNA.

En la misma fecha se recibe memorial de la togada CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ donde contesta la demanda y radica demanda de reconvención en calidad de apoderada de LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON Y DIEGO FERNANDO LOPERA ROLDAN, a su vez, aporta poder para que se le reconozca personería en favor LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON, el mismo no cumple con los requisitos de ley.

El día 18 de abril de 2023 se recibe contestación del área metropolitana. (archivo digital N° 020.)

El día 21 de abril de 2023 se recibe contestación a la demanda y demanda de reconvención de parte del abogado ROMÁN CASTAÑO OCHOA, apoderado de LUZ MARINA VELASQUEZ ESCOBAR y LUÍS FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ, hoy LUÍS FELIPE BRANDFORD VELÁSQUEZ.

El día 25 de abril de 2023 se recibe contestación del área metropolitana. (archivo digital N° 023.)

El día 27 de abril de 2023 se recibe contestación de la UARIV. (archivo digital N° 025.)

El día 28 de abril de 2023, se recibe memorial del abogado JOHN ALEXANDER ZAPATA GÓMEZ, donde da respuesta a la contestación de la demanda de parte de los demandados MARINA VELASQUEZ ESCOBAR y LUÍS FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ, hoy LUÍS FELIPE BRANDFORD VELÁSQUEZ (archivo digital N° 024.)

El día 15 de mayo de 2023 se recibe contestación de la ANT (archivo digital N° 026.)

El día 26 de mayo de 2023 se recibe contestación de la Superintendencia de Notariado y Registro. (archivo digital N° 027.)

El día 1 de junio de 2023 se recibe contestación de catastro departamental. (archivo digital N° 028.)

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2022-00319-00
Proceso:	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	Hernán Darío Álvarez Álvarez Y Diana Patricia Vélez Gómez
Demandada:	Luz Marina Velásquez Escoba, Luis María Lopera Castrillón, Andrés Felipe Lopera Velásquez Y Diego Lopera Como Herederos Determinados Del Señor Libardo De Jesús Lopera Lopera y otros
Auto :	964

Vista la constancia que antecede, se requiere al apoderado de la parte demandante para que aporte la prueba documental que dé cuenta de la inscripción de la presente demanda, con el fin de incluir el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Se tiene por notificado al demandante señor, LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON desde el día seis (06) de marzo de 2023, termino desde el cual se comenzará a contar los términos para responder la demanda.

En atención a que el demandado DIEGO FERNANDO LOPERA ROLDAN en escrito aludido en la constancia que antecede, solicita se le reconozca personería para actuar a su abogada, y esta, solicita se le notifique y envíe el expediente digital del proceso, se tendrá notificado al demandado aludido por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda datado del 01 de febrero de 2023, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P, dejándosele a disposición el acceso virtual al expediente que contiene la demanda para su pronunciamiento, a través del siguiente link: [2022-00319](https://www.cjcg-p.com/2022-00319)

Se reconoce personería a la Dra. CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, para que represente los intereses del demandado DIEGO FERNANDO LOPERA ROLDAN, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de las personas indeterminadas y de ANDRES FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra a la abogada SOFIA BUSTAMANTE VALENCIA con C.C. 32.318.832 y T.P. No. 77.180 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en LA CARRERA 49 NUMERO 47-74 oficina 202, MEDELLIN-ANTIOQUIA, Correo electrónico: sofiabustamante@ejecutivos.com, Celular: 3002276960.

Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

En atención a que los demandados LUZ MARINA VELASQUEZ ESCOBAR y LUÍS

FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ, hoy LUÍS FELIPE BRANDFORD VELÁSQUEZ en escrito aludido en la constancia que antecede, solicita se le reconozca personería para actuar a su abogado, ROMÁN CASTAÑO OCHOA se tendrá notificado a los demandados aludidos por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda datado del 01 de febrero de 2023, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P, dejándosele a disposición el acceso virtual al expediente que contiene la demanda para su pronunciamiento, a través del siguiente link: [2022-00319](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80). no se le dará traslado a la contestación de la demanda, toda vez que se advierte que la misma se envió con copia al correo del demandante

Se reconoce personería al Dr. ROMÁN CASTAÑO OCHOA, para que represente los intereses de los demandados LUZ MARINA VELASQUEZ ESCOBAR y LUÍS FELIPE LOPERA VELÁSQUEZ, hoy LUÍS FELIPE BRANDFORD VELÁSQUEZ, quien no cuenta con sanciones disciplinarias vigentes según certificación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

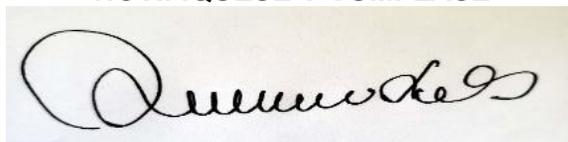
Vista la constancia anterior, Se requiere a la Dra. CLAUDIA NELLY GUTIERREZ ARANGO, para que aporte poder otorgado por LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON, pero que cumpla tanto con los requisitos señalados en la ley 2213 del 2022, como los indicados en el Código General del Proceso.

Por otro lado, frente a la contestación realizada por la togada CLAUDIA NELLY GUTIÉRREZ , quien representa los intereses de LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON Y DIEGO FERNANDO LOPERA ROLDAN ,se tiene que, la misma no fue enviada con copia al demandante, razón por la cual se pone en traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días de las excepciones de mérito propuestas por la apoderada de LUIS MARIA LOPERA CASTRILLON Y DIEGO FERNANDO LOPERA ROLDAN, obrantes en el archivo 18 del expediente digital (Art. 370 del C. G. P. y Parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

En atención a la constancia que antecede, se incorpora al expediente las respuestas dadas por la **UARIV** del 25 de marzo de 2023, **Área Metropolitana** del 18 de abril de 2023, **Área Metropolitana** del día 25 de abril de 2023, **la UARIV** del día 27 de abril de 2023, la **Agencia Nacional de Tierras** del El día 15 de mayo de 2023, la **Superintendencia de Notariado y Registro** del El día 26 de mayo de 2023 y **Catastro Departamental** del día 1 de junio de 2023, las cuales se ponen en conocimiento de las partes para que se pronuncien si a bien lo consideran conforme el artículo 228 del CGP.

Una vez integrada completamente la Litis, se resolverá sobre las demandas de reconvenición aportadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado el día 07 de junio de 2023 a las 11:50 am, remitido desde el Correo Electrónico: directorjuridico@gesla.com.co, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso recurso de reposición frente al proveído del 24 de mayo de 2023, que admitió la demanda, memorial que fue enviado al mismo tiempo a la parte contraria y en la forma prevista por la ley 2213 de 2022 como se evidencia a continuación.

De: directorjuridico@gesla.com.co <directorjuridico@gesla.com.co>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 11:50 a. m.
Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Girardota <j01cctogirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: ALCARAZESCUDEROABOGADO <ALCARAZESCUDEROABOGADO@GMAIL.COM>; marioloperaabogado@gmail.com <marioloperaabogado@gmail.com>; mesanorelia16@gmail.com <mesanorelia16@gmail.com>; jciociola1@gmail.com <jciociola1@gmail.com>
Asunto: Recurso Reposición - Proceso Rad. 2023-00105

El apoderado judicial de la parte demandada se encuentra inscrito en el SIRNA, con el correo directorjuridico@gesla.com.co, el cual guarda identidad con aquel que envió el memorial de reposición.

El día 09 de junio hogaño se recibe memorial con constancia de notificación de la demanda, donde obra constancia de citación para la notificación personal positiva remitida a NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ y notificación por correo electrónico al codemandado MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO.

Girardota, Antioquia, agosto ocho (08) de 2023.

A su despacho para proveer.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Verbal De Resolución De Contrato
Demandante	SORMER AIDE MESA ZAPATA, NORELIA ROSA MESA y HENAO JOHN ROBERT CIOCIOLA
Demandado	MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO y NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ
Radicado	05308-31-03-001-2023-00105-00
Asunto	Resuelve recurso – Repone parcialmente
Auto int.	0864

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial del codemandado MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO contra el auto del 24 de mayo de 2023, que admitió la demanda.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. Recuento procesal.

El proceso que nos ocupa corresponde a un proceso Verbal De Resolución De Contrato instaurado el día 08 de mayo de 2013, por SORMER AIDE MESA ZAPATA NORELIA ROSA MESA HENAO y JOHN ROBERT CIOCIOLA en contra de MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO y NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ, admitida por auto del 24 de mayo de 2023; luego, el día 09 de junio, se reciben soportes de la notificación surtida, respecto la señora NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ, citación para notificación personal con resultado positivo realizado mediante correo certificado y respecto al señor MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO allegó prueba de notificación vía correo electrónico (archivo digital N° 04), misma de la cual se desprende el presente recurso de reposición allegado el día 07 de junio de 2023, por la misma vía (archivo digital N° 03).

1.2. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto del 24 de mayo de 2023, notificado por estados del día 25 del mismo mes y año, por medio del cual se admitió la demanda.

1.3. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada se resumen en cuatro numerales, que se desarrollan así:

Refiere el recurrente en el primer motivo de disenso, que en atención al artículo 68 de la ley 2220 de 2022, como requisito de procedibilidad en procesos de naturaleza civil, se hace necesario acudir a la conciliación extra judicial, y que a pesar de que la parte demandante aportó acta de no conciliación de fecha del 30 de marzo hogaño para cumplir con el mentado requisito, observa que dicha acta se encuentra suscrita solo por dos de los tres sujetos procesales demandantes, las señoras Sormer Aide Mesa Zapata y Norelia Rosa Mesa Henao, faltando el señor John Robert Ciociola, con lo que considera incumplido el requisito de procedibilidad

Respecto al segundo motivo para recurrir, indica el apoderado inconforme que, en el acápite de pruebas, no se relacionó detalladamente los hechos específicos sobre los que declarará cada testigo, requisito consagrado en el artículo 212 del C.G.P., y para el caso, se observa que los testigos se referirán a asuntos generales, sin detallar cuales hechos en la demanda se relatarán con los testimonios solicitados.

En el tercer motivo de crítica, indica que, dada la solicitud de pago de perjuicios por

la parte activa, el juramento estimatorio se convierte en un requisito de la demanda según lo previsto por el artículo 206 del Código General del Proceso que no fue cumplido por los accionantes.

Y el último argumento de disenso del recurrente, se divide en tres partes así: que los poderes especiales de John Robert Ciociola, Somer Aide Mesa Zapata y Norelia Rosa Mesa Henao facultan a su apoderado para instaurar demanda ordinaria de resolución de contrato de compraventa que dice ser celebrado el 27 de mayo de 2022, sin embargo, en esa fecha lo que se celebró fue un contrato de promesa de compraventa. En línea con lo anterior, considera que falta claridad en los hechos para presentar las peticiones incoadas.

El siguiente sub tema de reparo versa sobre el poder especial otorgado por el señor John Robert Ciociola pues a modo de ver del recurrente, no determina claramente su lugar de residencia ni la dirección de su domicilio físico, en los términos exigidos por el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Y finaliza afirmando que de acuerdo con el artículo 5 de ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del apoderado, y, en su entender, los poderes adjuntos adolecen de este requisito.

Por lo mencionado, solicita se sirva REPONER el auto recurrido y en su lugar se inadmita la demanda.

1.4. Trámite del recurso.

Toda vez que el recurso que nos ocupa, se envió al despacho con copia a las partes interesadas vía correo electrónico, como se evidencia en la constancia que antecede sin que se exista pronunciamiento al respecto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandada para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada del 24 de mayo de 2023, en tanto se admitió la demanda sin que se cumpliera con los requisitos legales para ello, por las razones que se indicaron en párrafos que anteceden.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, contenidas en el artículo 318 del C.G.P.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*.

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para

que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

3. EL CASO CONCRETO

Para efectos de resolver sobre la petición que eleva el togado, en el sentido de reconsiderar la decisión del 24 de mayo de 2023, por los cuatro motivos antes mencionados, frente al primer motivo de reparo tenemos que:

Frente al caso que nos ocupa, en principio razón tiene el recurrente, cuando al citar la norma, ésta restringe a ciertos asuntos en materia civil para que previo al estudio de la demanda sea obligatorio el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial¹.

Ahora bien, se hace necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, ***“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”***² (negritas fuera del texto).

Es así como la suscrita juez al momento de valorar la irregularidad alegada, evidencia que la misma no se configura en un vicio o irregularidad de tipo sustancial que dé al traste con derecho alguno, pues nótese como la falta de un sujeto procesal en la conciliación objeto de debate, no modifica el *petitum* de la demanda, en tanto, la audiencia de uno de los demandantes en el acto prejudicial de conciliación, no impide que se conozca del litigio y tampoco cercena derechos de las partes.

Ahora, para entender la implicación real del hecho de que en la audiencia de conciliación no estuvieron presentes los tres demandantes pues faltó uno, el Despacho encuentra útil analizar la situación bajo la normativa que plantea escenarios similares al de los derechos y deberes de los sujetos que conforman

¹ **ARTÍCULO 68. La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil.** La conciliación como requisito de procedibilidad en materia civil se regirá por lo normado en la Ley [1564](#) de 2012 Código General del Proceso o la norma que lo modifique, sustituya o complemente, conforme el cual si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados...”

² Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

una comunidad, como aquí es el caso.

Así por ejemplo se puede observar, lo señalado en el artículo 943 civil, cuando dispone: ***“Interrupción de la prescripción. Si el predio dominante pertenece a muchos proindiviso, el goce de uno de ellos interrumpe la prescripción respecto de todos; y si contra uno de ellos no puede correr la prescripción, no puede correr contra ninguno.”*** (negritas fuera del texto).

Resáltese cómo la norma, frente a una institución tan especial como es el de la prescripción, trata a la comunidad como un todo, así sea conformada por varios miembros, dándole el alcance a toda la comunidad de lo que ocurra a uno de ellos, lo que es claramente refrendado por el legislador cuando en el artículo 2525 del mismo estatuto sustancial señala que ***“ Si la propiedad pertenece en común a varias personas, todo lo que interrumpe la prescripción respecto de una de ellas, la interrumpe también respecto de las otras.”*** (negritas fuera del texto).

Conforme a lo anterior, obsérvese cómo la analogía del caso bajo estudio se enmarca en las normas citadas, por tanto, mal haría esta operadora judicial en obstaculizar el acceso a la justicia de los dos sujetos procesales que suscribieron la conciliación por la ausencia en dicho acto del tercero de los miembros de la comunidad, pues en todo caso, constituyéndose en un litisconsorcio necesario, es la comunidad la que se tiene como parte y en esa medida, entiende el Despacho, la falta de asistencia de uno de ellos a la audiencia de conciliación, no afecta el derecho de demandar pues es claro que la comunidad si intentó la conciliación prejudicial que la habilita.

Por todo lo anterior es que, bajo la óptica del presente argumento esbozado por el recurrente, no se repondrá el auto objeto del presente recurso.

Por otra parte, respecto al argumento para solicitar la inadmisión de la demanda porque no se relacionaron detalladamente los hechos específicos sobre los cuales declarará cada testigo solicitado por el demandante, requisito consagrado en el artículo 212 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta que en el artículo 82 como requisito formal de la demanda, en su numeral 6, lo que se exige es la petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, y si bien en concordancia con el artículo 212 del mismo código en tratándose de la testimonial se requiere que la parte, entre otros aspectos, enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba, entiende el despacho, que esta es una carga probatoria con efectos precisos para su interés de probar, pero no para dificultar o hacer requerimientos mayores al derecho de acceder a entablar un proceso judicial. En ese orden de ideas, no prosperara tampoco ese reparo como razón para inadmitir la demanda.

Ahora bien, respecto al numeral tercero del escrito de reposición, donde refiere el recurrente, debió inadmitirse la demanda porque faltó el juramento estimatorio, este si resulta de recibo por el despacho y razón tiene el recurrente, pues a la luz del artículo 82-7³, se torna necesario tal actuación procesal en el escrito de la demanda, pues conforme lo dispuesto en el artículo 206⁴ del mismo estatuto, la pretensión de

³ **Artículo 82. Requisitos de la demanda.** Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos “...7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario...”

⁴ **Artículo 206. Juramento estimatorio**

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte

pago de perjuicios debe realizarse bajo ese apremio procesal, por tanto, lo que se entiende desde su contenido, en lo que atañe a los efectos sustanciales que al momento de una eventual tasación de perjuicios en sentencia favorable, tal actuación surte, razón suficiente para acoger el argumento del recurrente y, en consecuencia, se reponer la decisión atacada, ordenando la subsanación de la demanda, frente a ese preciso tópico.

Frente al último motivo de inconformidad, contra el auto que admite la demanda, tenemos que el apoderado se duele de que los poderes aportados por la parte activa no cumplen con los requisitos que demanda la ley, y en lo fundamental refiere a tres motivos que se discriminan así:

Que “El poder especial tanto de John Robert Ciociola como de Somer Aide Mesa Zapata y Norelia Rosa Mesa Henao legitiman a su apoderado para instaurar una demanda ordinaria de resolución de contrato de compraventa que dice ser celebrado el 27 de mayo de 2022, sin embargo, en esa fecha lo que se celebró fue un contrato de promesa de compraventa. En tal aspecto, por lo tanto, los hechos adolecen de la claridad necesaria para fundamentar las pretensiones formuladas”

Antes de entrar a analizar lo antedicho por el recurrente, es necesario hacer claridad del contexto del asunto, pues según se dice en la demanda, el día 27 de mayo de 2022, se suscribió **promesa de compraventa** sobre el inmueble objeto de la presente demanda por valor de \$700.000.000 entre MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO y NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ, como promitentes vendedores y NORELIA ROSA MESA HENAO y JOHN ROBERT CIOCIOLA, como promitentes compradores, y, el día 18 de julio del mismo año, en razón al pago de \$350.000.000, mediante escritura número 793 de esa fecha, se transfirió el 50% del inmueble objeto del presente asunto a los señores SORMER AIDE MESA ZAPATA, NORELIA ROSA MESA HENAO y JOHN ROBERT CIOCIOLA y del cual era propietaria la señora NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ, quedando pendiente y sujeto a las condiciones dispuestas en la promesa de compraventa la transferencia del otro 50%, del cual es propietario el señor MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO.

Según ese contexto fáctico en que se suscitaron los actos jurídicos y no discutido por el demandado, se tiene entonces que el objeto del presente asunto es la resolución de la promesa de compraventa datada del 27 de mayo de 2022 pero frente a MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO y la resolución de la compraventa realizada por escritura pública 793 fechada el 18 de julio del 2022, de la notaría única de Girardota, frente a NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ, lo que en realidad no está claramente determinado como correspondería en el escrito de demanda, pues el demandante, a pesar de que narra ese mismo contexto, confunde los actos jurídicos sobre los que pretende la resolución además que no vincula a ambos como se aprecia sería lo procedente y necesario, lo que no solo constituye punto de confusión sino que puede implicar eventuales dificultades procesales para proferir sentencia de fondo, razón por la cual, también se inadmitirá la demanda, a efectos de que el abogado demandante proceda de conformidad.

Por otro lado, ante la afirmación en escrito de alzada que: “El poder especial del señor John Robert Ciociola no determina el lugar específico de residencia ni la dirección que corresponde a su domicilio físico, en los términos exigidos por el numeral 10 del artículo 82 del CGP.”

Ante lo dicho por el togado en párrafo que precede, no queda más que traer a colación el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que frente a los poderes refiere que:

ARTÍCULO 5°. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (negrita fuera del texto)

Téngase presente que la norma antes citada no sustituye lo normado en el código general del proceso, más bien, suple lo allí dispuesto, por tanto, la afirmación realizada por el recurrente frente al presente motivo de inconformidad, adolece de sustento jurídico, por tal razón, se negará y no será motivo de reposición.

Para finalizar, tenemos que el abogado indica que: “De acuerdo con el artículo 5 de ley 2213 de 2022, el poder debe indicar el correo electrónico del apoderado; sin embargo, los poderes adjuntos adolecen de este requisito.”

Ante la afirmación anterior, de bulto se puede extraer, después de la inspección minuciosa a los poderes atacados, que dicha falencia no existe y para más ilustración se trae prueba de ello así:

Atentamente,


NORELIA ROSA MESA HENAO
C.C. # 43.481.581


SORMER AIDE MESA ZAPATA
C.C. # 43.482.621

ACEPTAMOS EL PODER:


JESUS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO
C.C. # 71.020.012
T.P. # 280.258 DEL C.S. DE LA J.
alcarazescuderoabogado@gmail.com
Apoderado Principal


MARIO ALBERTO LOERA HENAO
C.C. # 71.697.074
T.P. # 248.388 DEL C. S. DE LA J.
marioloperaabogado@gmail.com
Apoderado Suplente

Y

 Gmail

jesus arcelio alcaraz escudero <alcarazescuderoabogado@gmail.com>

LEGAL POWER TO CIVIL DEMAND-PODER PARA DEMANDA CIVIL

2 mensajes

Jesus arcelio alcaraz escudero <alcarazescuderoabogado@gmail.com>
Para: "jciociola1@gmail.com" <jciociola1@gmail.com>

19 de abril de 2023, 11:46

BUENOS DÍAS
MR. JOHN ROBERT CIOCIOLA

LE REMITO PODER PARA PRESENTAR LA DEMANDA CIVIL CONTRA LOS SEÑORES NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ Y MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO.
POR FAVOR RETORNA EL PODER, CON SU FIRMA DIGITAL, POR EL MISMO MEDIO CON UN MENSAJE MEDIANTE EL CUAL USTED MANIFIESTA QUE CONCEDE EL PODER EN LOS TÉRMINOS EN LOS CUALES ESTÁ REDACTADO EL MANDATO.

CORDIAL SALUDO

ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO
APODERADO PRINCIPAL

 PODER JOHN CIOCIOLA.pdf
149K

Por lo anteriormente expuesto es que esta operadora judicial, no tendrá tampoco este argumento para reponer el auto recurrido.

De todo lo anterior se advierte que, de las falencias descritas en escrito que solicita reposición, prosperan las concernientes a la falta de juramento estimatorio y la falta de claridad en el poder y en la demanda para fundamentar las pretensiones formuladas, el resto de motivos, quedan ampliamente desvirtuados con lo dicho en párrafos anteriores.

De manera que, se dejará sin efecto el auto que admitió la demanda datado de 24 de mayo de 2023 y en su lugar se inadmitirá, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias so pena de rechazo.

Deberá adecuar el escrito de demanda, adicionando el acápite del juramento estimatorio, conforme lo dicho en párrafos precedentes.

Deberá aportar poder para actuar y adecuar la demanda, distinguiendo con claridad las pretensiones frente a cada uno de los demandados, así: “resolución de la promesa de compraventa datada del 27 de mayo de 2022, frente a MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO y la resolución de la compraventa realizada por escritura pública 793 fechada el 18 de julio del 2022, de la notaría única de Girardota, frente a NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ.”

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

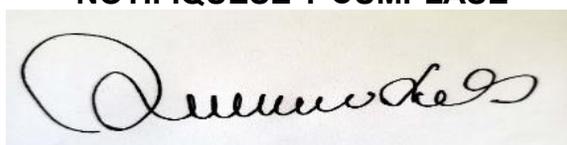
RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto el auto que admitió la demanda datado de 24 de mayo de 2023 y en su lugar se inadmitirá, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las siguientes exigencias so pena de rechazo.

- **Deberá adecuar el escrito de demanda, adicionando el acápite del juramento estimatorio, conforme lo dicho en párrafos precedentes.**
- **Deberá aportar poder para actuar y adecuar la demanda, distinguiendo con claridad las pretensiones frente a cada uno de los demandados, así: “resolución de la promesa de compraventa datada del 27 de mayo de 2022, frente a MARIO ALBERTO ARANGO QUINTERO y la resolución de la compraventa realizada por escritura pública 793 fechada el 18 de julio del 2022, de la notaría única de Girardota, frente a NELLY DEL SOCORRO SANCHEZ ALVAREZ.”**

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado JESUS ARCELIO ALCARAZ ESCUDERO con T. P. No 280.258 del C. S. de la J.

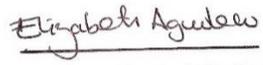
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de Agosto de 2023 en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA. Girardota, Antioquia, julio veintiséis (26) de 2023.

Señora Juez, hago constar que la litis se encuentra totalmente integrada; los demandados en calidad de herederos determinados del señor Ignacio Mejía Velásquez, quien figura como titular del derecho real de dominio del bien que se pretende en usucapión, señores Mejía Fernández, manifestaron expresamente que se allanan a la demanda de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, formulada por el demandante LUIS GUSTAVO IYER SIERRA RENJIFO, tal y como se desprende de la documentación obrante a folio 239 del archivo 1 digital, así como del archivo 24 del expediente.

El traslado de las excepciones de mérito propuestas por Empresas Públicas de Medellín y la Gobernación de Antioquia en las respuestas que dieron a la demanda, obrantes a folios 243, 244, y de 325 a 328 del archivo 1 del expediente digital, transcurrió los días 14, 17, 18, 19 y 21 de julio de 2023, término dentro del cual se pronunció la parte demandante, mediante comunicación recibida en el correo institucional del juzgado el día 17 de julio de 2023, remitida desde el Email danielgalindotrujillo@gmail.com.

El archivo 55 del expediente digital data del 13 de marzo de 2023, por medio del cual el Dr. Andrés Velásquez Pulgarín con T. P. No. 259.430 del c. S. de la J., sustituyó el poder que le fue conferido por la parte demandante en el abogado DANIEL GALINDO TRUJILLO, con T. P. No. 293.951 del C. S. de la J.

En lo referente al término de un año previsto por el artículo 121 del C. G. P., para proferir decisión de fondo, se tiene que la demanda fue presentada el día 1º de octubre de 2019, la que fue admitida por auto del 13 de noviembre de 2019; es decir, dentro del término de 30 días siguientes previsto en el artículo 90 del C. G. P. El último acto de notificación de los demandados se surtió el día 22 de septiembre de 2022, según auto del 12 de julio de 2023 obrante en el archivo 56 digital.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Luis Gustavo Iyer Sierra Rengifo
Demandado	María Adriana Mejía Fernández Alvaro Ignacio Mejía Fernández Clara Isabel Mejía Fernández Ana Victoria Mejía Fernández Liliana Mejía Fernández Martha Cecilia Mejía Fernández. Herederos Indeterminados de Ignacio Mejía Velásquez Personas Indeterminadas Empresas Públicas de Medellín

	Departamento de Antioquia.
Radicado	05308-31-03-001-2019-00229-00
Asunto	- Agrega comunicación - Tiene en cuenta sustitución de poder y reconoce personería - Prorroga competencia para resolver de fondo - Fija fecha para audiencia y - Decreta pruebas
Auto int.	0831

1- Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al proceso el pronunciamiento hecho por la parte actora frente a las excepciones de mérito formuladas por Empresas Públicas de Medellín y el Departamento de Antioquia en los escritos de respuesta a la demanda, a través de mandatarios judiciales.

2- El despacho tiene en cuenta la sustitución del poder que le fue hecha el día 13 de marzo de 2023, por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Andrés Velásquez Pulgarín con T. P. No. 259.430 del C. S. de la J., en el abogado DANIEL GALINDO TRUJILLO, con T. P. No. 293.951 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería para que ejerza la representación judicial de la parte demandante.

3- Como quiera que de acuerdo con la programación de la agenda que se lleva en el despacho no es posible proferir la sentencia de primera instancia antes del día 22 de septiembre de 2023, de conformidad con lo estatuido por el artículo 121 del Código General del Proceso se dispone prorrogar la competencia para resolver el presente asunto por el término de seis (6) meses más, transcurridos a partir de la citada fecha, es decir, a partir del 22 de septiembre de 2023, hasta el 22 de marzo de 2024.

4- Ahora bien, a efectos de continuar con el trámite del proceso, teniendo en cuenta que la litis se encuentra debidamente integrada y vencido el término para la contestación de la demanda, al igual que el término del traslado de las excepciones de mérito, procede el Despacho a **señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, donde se agotará el objeto de la audiencia inicial y la de instrucción y juzgamiento, a la cual deben concurrir las partes personalmente, so pena de hacerse acreedoras a las consecuencias legales por su inasistencia y se les advierte que en esta oportunidad se les practicará los interrogatorios, se intentará la conciliación y se realizarán los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Para tal efecto se fija los días 19 y 20 del mes de octubre del año 2023 a las 8:30 A. M.

Establece el **Parágrafo del artículo 372 del C. G. P.**, que cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373.

5- Consecuente con la norma antes señalada, por economía procesal, se procede a **decretar las pruebas solicitadas por las partes**, con el fin de agotar en la misma audiencia, la instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373, en donde, de ser posible se proferirá la sentencia que corresponda, tal y como lo estatuye el numeral

5.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

Se tienen como prueba documental la aportada con la demanda visible a folios 10 a 134, 147 al 157, 161 a 163, del archivo 1 del expediente digital, según petición hecha a folios 167 y 168 del archivo 1 digital.

INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta la prueba de interrogatorio de parte el cual será formulado por el apoderado judicial de la parte actora a cada uno de los demandados en este proceso.

TESTIMONIALES:

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 168 del archivo 1 del expediente digital, de los señores BERNARDO ANTONIO ESPINAL GRANADA, MARGARITA MARÍA MEDINA RAMÍREZ, CARLOS JOSÉ PATIÑO VALENCIA, VÍCTOR HUGO GIRALDO MACÍAS y ALFREDO ANTONIO AGUDELO GARCÍA.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte demandada, integrada por María Adriana Mejía Fernández, Álvaro Ignacio Mejía Fernández, Clara Isabel Mejía Fernández, Ana Victoria Mejía Fernández, Liliana Mejía Fernández y Martha Cecilia Mejía Fernández, en calidad de herederos del señor Ignacio Mejía Velásquez, se allanaron a la demanda, según escritos obrantes a folio 239 del archivo 1 del expediente digital; y archivo 24 digital.

POR PARTE DE LA CURADORA AD-LÍTEM

Manifestó que se atiene a todas y cada una de las pruebas relacionadas en la demanda. (Ver archivos 32 y 47 del expediente digital)

POR PARTE DE EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN

DOCUMENTAL

Se tiene como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda, obrante a folios 248 a 275 del archivo 1 digital, tal y como lo solicitó a folios 244 y 245.

TESTIMONIALES.

Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 245 del archivo 1 del expediente digital, del señor ALBERTO JOSÉ ALVAREZ VÁSQUEZ, funcionario de EPM Tecnólogo Administrativo del equipo de gestión de predios y contratos de la unidad negociación

y administración activo inmobiliario de EPM.

POR PARTE DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Se tiene como prueba documental la aportada con el escrito de respuesta a la demanda que obra en el archivo digital 1.3; a folios 329 a 333, al igual que la prueba a portada en medio magnético CD, obrante en el archivo No. 1.4, tal y como lo solicitó a folio 327 del archivo 1 del expediente digital.

PRUEBA DE OFICIO.

INSPECCIÓN JUDICIAL

De conformidad con lo previsto por los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, y en armonía con lo dispuesto por el artículo 375 ibídem, para efectos de identificar el bien y verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, se decreta la práctica de la inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso **la cual se realizará en forma presencial el día 19 del mes de octubre del año 2023,** lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, y en lo posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho la parte demandante deberá garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso.

Los links de la audiencia son los siguientes:

Lifese URL: <https://call.lifesecloud.com/18832971>

Este es el link de la audiencia del 19 de octubre de 2023 a las 8:30 am.

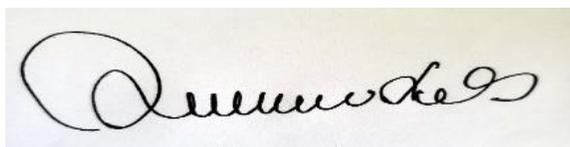
Lifese URL: <https://call.lifesecloud.com/18833060>

Este es el link de la audiencia del 20 de octubre de 2023 a las 8:30 am.

También se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso. Es el siguiente:

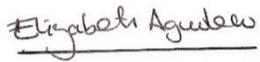
[2019-00229](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, agosto (16) de 2023, Señora Juez, le informo que en el presente asunto se recibió el día 27 de julio hogaño, solicitud de suspensión del proceso, solicitud de notificación por conducta concluyente y e información de abono.

Alejandro Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS
LABORALES DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Hipotecario con acción mixta
Demandante	FUNDACION LA KASA AZUL
Demandado	DIANA CRISTINA TRILLOS MARTINEZ
Radicado	05308-31-03-001-2020-00064-00
Asunto	Tiene a demandada notificada por conducta concluyente y otros
Auto Int.	0928

Vista la constancia que antecede, establece el artículo 301 del C. G. P¹., que cuando una parte mencione en escrito que lleve su firma o verbalmente durante audiencia, que conoce determinada providencia, se considerará notificado por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito.

En atención a que la demandada DIANA CRISTINA TRILLOS MARTINEZ en escrito aludido en la constancia que antecede, indica que conoce del auto que libró mandamiento de pago, se tendrá notificada por conducta concluyente, del auto antedicho datado del 20 de marzo del 2020, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá el respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P, dejándosele a disposición el acceso virtual al expediente que contiene la demanda para su pronunciamiento, a través del siguiente link: [2020-00064](https://www.cjcg-p.com/2020-00064).

Una vez transcurra el término de traslado antes referido, se continuará con el trámite del proceso.

De otro lado, vista la solicitud de suspensión del proceso allegada por ambas partes y por ser procedente; el Despacho accede a la misma y en concordancia con el artículo 161 numeral 2º del C.G.P, se suspende el proceso de la referencia, hasta el **26 de noviembre de 2023**.

¹**Artículo 301. Notificación por conducta concluyente.** "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...."

Además, se pone en conocimiento el abono efectuado por la parte demandada a la parte actora por valor de \$50.000. 000.oo, el día 26 de julio de 2023, esto a efectos de tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,

RESUELVE

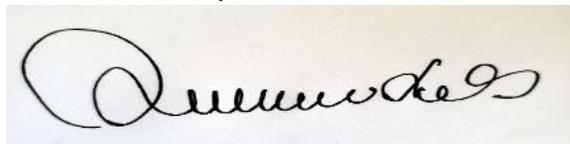
PRIMERO: SE TIENE a la demandada DIANA CRISTINA TRILLOS MARTINEZ, notificada por conducta concluyente, del auto que admitió la demanda instaurada por FUNDACION LA KASA AZUL en su contra, del 20 de marzo de 2020, a partir de la notificación por estados del presente proveído, fecha a partir de la cual correrá del respectivo traslado de la demanda, de conformidad con lo previsto por el artículo 301 del C. G. P, dejándosele a disposición el acceso virtual al expediente que contiene la demanda para su pronunciamiento, a través del siguiente link: [2020-00064](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80).

SEGUNDO: Se accede a la suspensión del proceso de la referencia, hasta el **26 de noviembre de 2023**.

TERCERO: se pone en conocimiento el abono efectuado por la parte demandada a la parte actora por valor de \$50.000. 000.oo, el día 26 de julio de 2023, esto a efectos de tenerse en cuenta al momento de la liquidación del crédito.

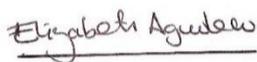
CUARTO: Una vez transcurra el término de traslado de la demanda, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA Girardota, 30 de agosto de 2023. Hago saber que: El día 14 de julio 2023, se recibe respuesta del Fondo Para La Reparación De Víctimas FRV (archivo digital N° 15.).

El día 17 de julio de 2023, Se recibe respuesta de la Agencia Nacional De Tierras ANT. (archivo digital N° 16.).

El día 18 de julio por medio de la secretaria se realizó en emplazamiento de los terceros indeterminados (archivo digital N° 17.).
En la misma fecha se recibió respuesta del Área Metropolitana del Valle de Aburra.

Sírvase proveer

Alejandro Builes

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Radicado:	05308-31-03-001-2023-00119-00
Proceso:	Proceso Verbal de Pertenencia
Demandante:	DEBORA MARCELA ROJAS RAMÍREZ y CARLOS MARIO MONTOYA TANGARIFE
Demandada:	ANA LIBIA CARDONA DE MADRID LUIS ALFREDO MADRID CARDONA VICTOR ALONSO MADRID CARDONA AMPARO DE JESUS MADRID CARDONA y TERCEROS QUE SE CREAN CON DERECHOS
Auto :	1002

Vista la constancia que antecede, se pone en conocimiento y se agrega al expediente respuesta del Fondo Para La Reparación De Víctimas FRV, la Agencia Nacional De Tierras ANT y Área Metropolitana del Valle de Aburra. Para los fines que se estimen pertinentes.

Toda vez que el término previsto en el numeral 7 del artículo 375 C.G.P, feneció, se procede a nombrar curador ad litem para que represente los intereses de los indeterminados, tal como lo dispone el numeral 8 de la misma norma, en tal sentido, se nombra al abogado Jorge Iván Arango Restrepo con C.C. 70.099.092 y T.P. No. 37.973 del C. S. de la J., quien recibirá notificaciones en la Carrera 51 N° 52-19 oficina 208, edificio Chatanoga, Itagüí - Antioquia Tel.6043720956, celular: 3113337249 Correo electrónico: jorgeivanarangoestrepo@gmail.com.

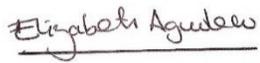
Notifíquesele su nombramiento por intermedio de la parte actora.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de 2023.

Se deja constancia que en el presente proceso se profirió sentencia escritural el día 16 de agosto de 2023, notificada por estados del día 17 de agosto del mismo año, y el término de ejecutoria transcurrió entre los días 18 y 23 de agosto de 2023.

El día veintitrés (23) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email escobarjorgearturo62@gmail.com que corresponde al apoderado judicial de la parte demandante, por medio de la cual interpuso recurso de apelación frente a la citada sentencia.

El día 24 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email lordestebanpaul@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandada solicita se declare desierto el recurso de apelación, con el argumento de no haberse formulado los reparos concretos frente a la decisión impugnada.

Provea,



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso verbal de nulidad de venta o cesión de acciones
Demandantes	TRANSPORTES BARBOSA PORCESITO S.A. Y OTROS
Demandados	EDISON HUMBERTO RESTREPO MORA Y OTROS
Radicado	05308-31-03-001-2022-00349-00
Asunto	Concede recurso de apelación frente a sentencia.
Auto int. No.	0998

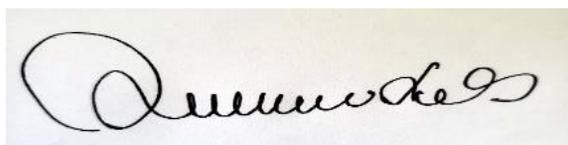
Vista la constancia que antecede, advierte el despacho que el escrito contentivo del recurso de alzada muestra la inconformidad frente al hecho de haberse reconocido la prescripción extintiva mediante sentencian anticipada con el argumento de que los demandantes no se enteraron oportunamente del supuesto acto de cesión, según lo indica, debido a las maniobras omisivas y fraudulentas del demandado EDISON

HUMBERTO RESTREPO MORA, por lo que el despacho, en aras de la garantía constitucional del debido proceso, que entre otros garantiza la doble instancia, entiende que el recurrente si formuló un reparo concreto frente a la decisión; y será entonces el superior en el control de admisión que ejerza, si existen o no méritos para declararlo desierto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandante presentó dentro del término de ejecutoria, recurso de apelación contra la sentencia del 16 de agosto de 2023 proferida en este asunto, encuentra el despacho que el mismo es procedente al tenor de lo dispuesto por el art. 321 inciso primero del CGP, norma que al efecto dispone: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.”*

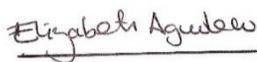
En razón a su procedencia y oportunidad legal es por lo que dicho recurso ha de concederse en el efecto suspensivo, conforme a lo dispuesto por el artículo 323 del Código General del Proceso, ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Medellín, para lo de su competencia, pero de manera virtual, por lo que no se considera necesario ordenar la reproducción de ninguna pieza procesal del expediente, y por ello se dispone remitir el presente expediente digital ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, para que se surta el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de 2023

Hago constar que el día 24 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el Email l39357657@hotmail.com que corresponde a la abogada LINA MARCELA GIL GIL, apoderada judicial de la parte demandante, la cual contiene solicitud de medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-55555 el cual se encuentra a nombre del demandado, Rodrigo Alberto Echeverri Carmona con C. C. 70.325.972, con la finalidad de precaver el cumplimiento de las condenas impuestas en la sentencia, una vez esta quede en firme

Al verificar la trazabilidad de la comunicación, se advierte que no fue remitido en forma simultánea a la parte demandada, como quiera que pretende el decreto de medidas cautelares.

El día 23 de agosto de 2023 se profirió sentencia de primera instancia en este proceso, en la que se accedió a las pretensiones de la demanda y se hicieron condenas pecuniarias, demanda que fue instaurada por María Eugenia Agudelo Castrillón con C. C. 1.035.855.179 en contra de Rodrigo Alberto Echeverri Carmona con C. C. 70.325.972 y Liliam Eugenia Echeverri Carmona con C. C. 21.765.109.

La sentencia fue objeto de recurso de apelación por la parte demandada, el que se concedió en el efecto devolutivo, en los términos de los artículos 321 y 322 del C. G. P.

Se advierte de la actuación surtida en el proceso que desde el auto admisorio de la demanda el despacho exigió caución a la parte demandante para el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, conforme al numeral 1 literal b del artículo 590 del C. G. P., y efectivamente la caución fue prestada, y la medida cautelar de inscripción de la demanda fue decretada por auto del 20 de octubre de 2021 sobre el bien inmueble antes referido. (Ver archivo 5 digital)

La medida se dejó de inscribir debido a que en el oficio que se libró por el despacho no se informó o suministro los números de identificación de las partes demandante y demandada.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	María Eugenia Agudelo Castrillón C. C. 1.035.855.179
Demandados	Rodrigo Alberto Echeverri Carmona C. C. 70.325.972 Liliam Eugenia Echeverri Carmona C. C. 21.765.109
Radicado	05308-31-03-001-2021-00129-00
Asunto	Decreta medida cautelar der embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota.
Auto Int.	1001

Vista la constancia que antecede y a efectos de resolver sobre la medida cautelar deprecada, advierte el despacho que la misma es procedente al tenor de lo dispuesto por el inciso segundo, del literal b, del numeral 1 del artículo 590 del C. G. P., y en consecuencia, se ordena el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 012-55555 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, cuyo titular es el demandado señor RODRIGO ALBERTO ECHEVERRI CARMONA con C. No. 70.325.972.

Por la secretaría del Juzgado, líbrese el correspondiente oficio comunicando la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto veintitrés (23) de 2023.

Hago constar que por auto del 2 de agosto de 2023 se dispuso correr traslado de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por las partes frente al auto que decretó pruebas; traslado secretarial que se fijó el día 3 de agosto de 2023, por el término de 3 días, los cuales corrieron así: viernes 4, martes 8 y miércoles 9 de agosto de 2023. (Ver archivos 39 y 40 del expediente digital)

El día 2 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E-mail ccto20me@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio del cual el Juzgado 20 Civil del Circuito de Medellín pone a disposición de este despacho el link del proceso verbal de cumplimiento de contrato, con radicado 2019-00188 con sentencia de primera instancia del 8 de febrero de 2021, que fue decretada como prueba trasladada a este proceso; la que fue apelada. (ver archivo 43 digital)

El día 2 de agosto de 2023 se recibió también, otra comunicación que fue remitida desde el email pactoabogados@gmail.com, por medio de la cual el apoderado judicial de COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” Informa sobre la imposibilidad para practicar prueba pericial debido a que los demandantes atendiendo instrucciones de su apoderado judicial no autorizaron el ingreso, y que en ese orden de ideas se debe ampliar el plazo para presentar el dictamen anunciado. (Ver archivo 45)

El día 3 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail archivo.girardota@girardota.gov.co por medio de la cual el Municipio de Girardota, a través de la Oficina de Catastro informa (Ver archivo 46)

Pertenencia (Prescripción Extraordinaria de Dominio) se le envía como adjunto las fichas catastrales actuales N°10811461, N°10811463, N°10811464, N°10811465; la ficha catastral N°10815074 actualmente esta ficha no existe en la plataforma de nuestro gestor catastral, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá

El día 4 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E-mail CODelectronicas@metropol.gov.co por medio de la cual El Área Metropolitana del Valle de Aburrá en calidad de Gestor Catastral allega las fichas prediales 10811461, 10811463, 10811464, 10811465 y 10814074, e informa que se procedió a emitir los Certificados de Información de Fichas Catastrales N°45240, 45241, 45242, 45243 y 45244. (Ver archivo 47 digital)

El día 8 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E-mail jhumbert22@hotmail.com por medio de la cual el apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia describió el traslado del recurso interpuesto por la parte contraria. (Ver archivo 48); y el día 9, se pronunció el apoderado judicial de MOVIFOTO frente al recurso interpuesto por la parte demandante en pertenencia. (Ver archivo 49)

El día 9 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional, comunicación que fue remitida desde el E-mail comunicaciones@dian.gov.co la cual contiene respuesta a derecho de petición No. 202382140100096808, por parte de la DIAN, en la que informa a este Despacho: “que una vez verificado en bases de datos, se constató que respecto de los ciudadanos MESA MADRIGAL LIGIA DE JESUS C.C. 21763291; HOYOS MESA DIANA LIGIA C.C. 39353266; HOYOS MESA SILVIA ELENA C.C. 39354309; HOYOS MESA MONICA CECILIA C.C. 39354893 y HOYOS MESA CARLOS MARIO C.C. 70323790, no hay registros de presentación de declaraciones de renta del lapso 2002 – 2018; lo anterior se emite a título de información mas no de certificación, como quiera que esta coordinación no tiene deferidas tales funciones.” (Ver archivo 50 digital)

El día 10 de agosto de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación que fue remitida desde el E-mail ccto03me@cendoj.ramajudicial.gov.co por medio de la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, puso a disposición de este despacho las piezas procesales solicitadas como prueba trasladada. (Ver archivo 51)

Provea:



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota - Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)**

Proceso:	Verbal de Pertenencia
Radicado:	05308-31-03-001- 2018-00283-00
Demandante y demandada en reconvención	LIGIA DE JESÚS MESA MADRIGAL, DIANA LIGIA, SILVIA ELENA, MONICA CECILIA y CARLOS MARIO HOYOS MESA
Demandada y demandante en reconvención	COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA "EN LIQUIDACIÓN" y PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto	Agrega comunicaciones y resuelve recurso frente auto de pruebas
Auto Interlocutorio:	0946

Vista la constancia que antecede y para los efectos de ley, se dispone agregar al expediente las comunicaciones que obran en los archivos 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto de julio 19 de 2023, por medio del cual se decretó como prueba el dictamen pericial que fue anunciado en el Archivo 31 folio 3, numeral 5 por la parte demandante en reconvención en acción reivindicatoria, para el que se le concedió el término de 10 días siguientes a dicho proveído para que fuera allegado, y conforme a lo indicado por el interesado sobre la imposibilidad de rendir la experticia por impedimento que le generara la parte contraria, no obstante la prevención que se hizo a las partes en el auto recurrido citado con el fin de que acaten los deberes de colaboración, en los términos de los artículos 229 y 233 del Código General del Proceso so pena de hacerse acreedores a las consecuencias legales por su renuencia, el despacho vuelve y requiere a las partes con dicho fin, so pena de imponerse las sanciones respectivas.

De otro lado, surtido el traslado de los recursos de reposición y subsidiario el de apelación interpuestos por las partes a través de mandatarios judiciales, frente al auto

del 19 de julio de 2023 por medio del cual se fijó fecha para audiencia y se decretaron pruebas, se procede a resolver lo que en derecho corresponda.

En consecuencia, a efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Por auto del 19 de julio de 2023, este Despacho fijó fecha para llevar a cabo la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., decretó unas pruebas y negó otras por improcedentes.

Entre las decisiones adoptadas, se encuentran las siguientes:

Se negó el testimonio del abogado JESÚS ELÍAS JARAMILLO JARAMILLO, con el argumento de que el mismo ha militado como apoderado judicial de la parte actora en pertenencia en toda la parte de instrucción del proceso.

También se decretó la prueba por informe solicitada por Comercializadora Movifoto Ltda “En Liquidación”, conforme a lo solicitado a folio 316 del archivo 1 digital, para lo cual se dispuso oficiar a la DIAN para que allegara las declaraciones de renta y complementarios de los demandantes por los periodos comprendidos entre el año 2002 a 2018, o que en caso de no haber declarado renta, certificara al respecto.

Se decretó también la prueba de exhibición de documentos enunciados en el acápite de PRUEBAS numeral 3 del escrito de contestación a la demanda obrante a folio 317 del archivo 1 del expediente digital, esto es, las declaraciones de impuesto de renta y complementarios correspondientes a los años comprendidos entre 2002 y 2018, a cargo de cada uno de los demandantes en pertenencia: Ligia de Jesús Mesa Madrigal, Silvia Elena Hoyos Mesa, Diana Ligia Hoyos Mesa, Mónica Cecilia Hoyos Mesa y Carlos Mario Hoyos Mesa.

También se decretó la prueba testimonial de Catalina Posada Saldarriaga, Dora María Posada Saldarriaga y María del Pilar Posada Saldarriaga, según petición obrante a folio 2 del archivo 31 digital, por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P.

Así como el dictamen pericial anunciado por la parte demandante en reconvención en pertenencia en el archivo 31 folio 3, numeral 5

Se decretó la prueba testimonial solicitada a folio 150 del archivo 01 del expediente digital, y folio 5 del archivo 3, de los señores Diego Alonso Uribe Hoyos, Franklin Alonso Giraldo Muñoz, Janeth Alzate Restrepo Humberto Córdoba Monsalve, Hernando Eliécer Castrillón, Alcides Muñoz Restrepo, Germán Alonso Isaza Ríos, Aracelly Pérez Ortega, Mariela Álvarez, Luis Arbey Ospina y Luis Humberto Arias Gómez.

Se decretaron igualmente los testimonios de las personas que conformaron la junta de socios de MOVIFOTO y que autorizaron la transacción con TERESITA PEÑA MONSALVE, para lo cual se requiere a la parte demandada, a fin de que informe los nombres e identidades de dichas personas y los haga comparecer a la audiencia aquí programada.

También se decretó el testimonio de LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ, debiendo hacerlo comparecer la parte que pidió la prueba.

Como es bien sabido, las partes demandante y demandada no estuvieron conformes con dicha decisión y procedieron a interponer el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, y pidieron reponer la misma.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

El apoderado judicial de la parte actora en pertenencia se muestra inconforme frente a la decisión de negar la prueba testimonial del señor Jesús Elías Jaramillo Jaramillo, aduciendo que el doctor JESÚS ELIAS conoce hechos diferentes a los del ejercicio de la posesión que tienen los demandantes y que sobre tales hechos es que precisamente va a declarar y por tanto no le puede ser vetado dicho derecho, y que es el Juez quien debe valorar la prueba atendiendo los principios de necesidad, conducencia y pertinencia, siguiendo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica.

Solicitó reponer el auto en este sentido y que de no accederse a la reposición se le conceda el recurso de apelación por ante el superior funcional.

Se mostró también el recurrente inconforme con la decisión de decretar la prueba por informe ante la DIAN para que allegara las declaraciones de renta de los demandantes por los periodos comprendidos entre el año 2002 a 2018, y que el juez debe tener en cuenta la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba y que dichas pruebas no tienen ningún fundamento, toda vez que la posesión es un hecho, no es un derecho y que el poseedor en este caso es quien va a demostrar los actos de señor y dueño que ha ejercido sobre el bien inmueble pretendido. Solicitó reponer la decisión y negar la práctica de dichas pruebas.

Finalmente se opuso frente al decreto de las pruebas pedidas en el escrito que obra en el numeral 31 del expediente, aduciendo que fueron allegadas en forma extemporánea el día 15 de junio del año 2022 y no en las oportunidades procesales correspondientes, como son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada y no más, por lo que el despacho debió hacer caso omiso a la petición, pues al hacerlo violenta el principio de igualdad de armas entre las partes, según lo previsto por el artículo 164 del Código General del Proceso.

Solicita entonces dejar sin efecto el decreto de pruebas que a continuación se relaciona: La prueba testimonial de *Catalina Posada Saldarriaga, Dora María Posada Saldarriaga y María del Pilar Posada Saldarriaga, según petición obrante a folio 2 del archivo 31 digital. El DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO en el archivo 31 digital. Aduce que dichas pruebas no son procedentes porque no fueron pedidas dentro de los términos establecidos por el legislador.*

Por lo anterior solicitó se reponga el auto en estos ítems y se niegue la práctica de estas pruebas, y de no acceder a lo solicitado, se le conceda el recurso de apelación por ante el superior funcional.

En resumen, se solicita que se decrete el testimonio del doctor JESÚS ELÍAS JARAMILLO JARAMILLO, se descarten las pruebas correspondientes a prueba por informe y exhibición de documentos por inconducentes, impertinentes e innecesarias y se deje sin efectos la práctica de pruebas contenidas en el escrito de pruebas adicionales por haberse presentado la solicitud en forma extemporánea. Si no se repone el auto, solicitó se le conceda el recurso de apelación.

El apoderado judicial de COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” interpuso el recurso de reposición frente al auto de pruebas, concretamente frente a las siguientes decisiones:

“-Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 150 del archivo 01 del expediente digital, y folio 5 del archivo 3, de los señores Diego Alonso Uribe Hoyos, Franklin Alonso Giraldo Muñoz, Janeth Alzate Restrepo Humberto Córdoba Monsalve, Hernando Eliécer Castrillón, Alcides Muñoz Restrepo, Germán Alonso Isaza Ríos, Aracelly Pérez Ortega, Mariela Álvarez, Luis Arbey Ospina y Luis Humberto Arias Gómez.

-Desde ya, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 9 del archivo 32 digital, se decretan los testimonios de las personas que conformaron la junta de socios de MOVIFOTO y que autorizaron la transacción con TERESITA PEÑA MONSALVE, para lo cual se requiere a la parte demandada, a fin de que informe los nombres e identidades de dichas personas y los haga comparecer a la audiencia aquí programada.

- Igualmente se decreta el testimonio de LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ, debiendo hacerlo comparecer la parte que pidió la prueba”.

Los motivos de inconformidad los hizo consistir en lo siguiente:

Que con respecto a los primeros testigos no se dio cumplimiento al artículo 212 del C. G. P.; no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba (sólo de manera genérica que declararían sobre los hechos de la demanda) ni se indicó el domicilio de los testigos (sólo se indicó la dirección en la que podían ser citados, la cual puede o no ser la del domicilio, que no se precisó).

Que en lo referente a la declaración de las personas que integraron la junta de socios de Movifoto y el testimonio del señor Luis Fernando Gómez Ortíz, tampoco se indica el domicilio, ni los hechos objeto de la prueba, como tampoco el lugar donde pueden ser citados, y ni siquiera se indicó el nombre de las personas cuya declaración se solicita.

Finalmente solicitó adicionar el tema de pruebas en el siguiente sentido, lo que se omitió al decretar las pruebas:

“1. Solicito adicionar el auto en el sentido de que, con los fines de realizar la contradicción de que trata el artículo 228 del C. G. del P., se ordene también la comparecencia de la señora Rosa Elena Velásquez Montoya a la audiencia de instrucción, ya que esta también intervino en la realización del dictamen pericial aportado por los demandados.

2. Solicito oficiar al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, para que aporte copia de la demanda, de la contestación y de sus anexos en el proceso con radicado No. 05001310302020190018800.”

1.3. Trámite del recurso.

El traslado de los escritos de recurso, se surtió los días 4, 8 y 9 de agosto de 2023, término del cual hicieron uso las partes, quienes se opusieron a los reparos que cada uno manifestó frente a las pruebas decretadas de su contraparte.

Surtido el trámite del recurso y vencido el traslado dispuesto, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición presentada, el problema jurídico se concreta en determinar si debe reponerse la providencia del 19 de julio de 2023 que fijó fecha para la realización de la audiencia única del párrafo del artículo 372 del C. G. P., y decretó pruebas, en los puntos frente a los cuales fue objeto de reparo por las partes, o si por el contrario ha de mantenerse incólume la decisión.

2.2. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

Para resolver sobre los recursos interpuestos, debemos hacer claridad que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 372 No. 1 del Código General del Proceso, el auto que fija fecha y hora para la audiencia no tendrá recursos.

De allí se siga la regla general de la procedencia del recurso de reposición frente a todos los autos que dicte, entre otros, el juez, en los términos establecidos por el artículo 318 del C. G. P.

Así las cosas, por su procedencia legal, se dispone el Despacho a resolver sobre los recursos interpuestos por las partes frente al decreto de pruebas como sigue:

En lo que respecta a la inconformidad planteada por el apoderado judicial de la parte actora en pertenencia, frente a la decisión de negar la prueba testimonial del señor Jesús Elías Jaramillo Jaramillo, aduciendo que el doctor JESÚS ELIAS conoce hechos, diferentes a los del ejercicio de la profesión de abogado, que tienen los demandantes y que sobre tales hechos es que precisamente va a declarar y que por tanto no le puede ser vetado dicho derecho, y que es el Juez quien debe valorar la prueba atendiendo los principios de necesidad, conducencia y pertinencia, siguiendo las reglas de la experiencia, la lógica y la sana crítica; el despacho encuentra fundada la sustentación que hace el recurrente, en la medida que el testigo ya no obra como mandatario judicial de la parte actora, y que su versión va encaminada a dar claridad sobre hechos que interesan a la parte demandante en cuanto a las pretensiones mismas señaladas en la demanda.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

Si su versión compromete el sigilo profesional o no, es un asunto que solo perjudica a quien declara en esas condiciones, y por tanto es el declarante quien decide si declara o no aspectos que lo comprometan profesionalmente.

En consecuencia, encuentra el despacho que a la parte recurrente le asiste razón en este aspecto y por ello hay lugar a reponer la decisión impugnada, para lo cual se decreta el testimonio del profesional en derecho, ofrecido por la parte demandante en pertenencia.

En mérito de lo antes decidido, no hay lugar a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.

En lo que respecta a la inconformidad planteada frente al decreto de la prueba por informe ante la DIAN para que allegue las declaraciones de renta de los demandantes por los periodos comprendidos entre el año 2002 a 2018, si bien los mismos no constituyen hechos configurativos de la posesión que los demandantes puedan o no ejercer sobre el bien inmueble cuya pertenencia deprecian, pueden ofrecer elementos de juicio al juez que le permitan deducir hechos que revistan tal calidad.

De allí que la prueba en cita se ajusta a los lineamientos del artículo 164 del Código General del Proceso y si bien el recurrente pone de presente al juez sobre la pertinencia, conducencia y necesidad de la prueba, como argumentos para controvertirla, aduciendo que la posesión es un hecho sobre la cosa y no un derecho, como antes se dijo, de la valoración que de dicha prueba se haga se pueden extraer elementos que permitan advertir sobre actos de posesión.

En consecuencia, no se repone dicha decisión.

En lo que respecta al decreto de las pruebas pedidas por MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” en el escrito que obra en el archivo 31 del expediente, aduciendo que fueron allegadas en forma extemporánea el día 15 de junio del año 2023 y no en las oportunidades procesales legales, como son la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada y no más, debemos tener presente qué días se surtió el traslado de las excepciones de mérito, para lo cual se tiene del archivo 29 digital, que el traslado en lista fue fijado el día 8 de junio de 2023, por el término de cinco (5) días, los cuales transcurrieron los días viernes 9 de junio de 2023, martes 13, miércoles 14, jueves 15 y viernes 16 de junio de 2023; pues el día lunes 12 de junio de 2023, fue día no hábil por ser festivo.

Quiere decir lo anterior que las pruebas solicitadas por el apoderado judicial de MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” el día 15 de junio de 2023, lo fue en oportunidad legal, y el despacho no puede sin más, negar la petición de dichas pruebas, además, por cumplirse con los supuestos normativos establecidos por el artículo 212 del Código General del Proceso, so pretexto de incurrir en un exceso ritual manifiesto. Pues en la solicitud de dichas pruebas testimoniales se señalan las direcciones donde se localizan los testigos, y los hechos sobre los cuales declararán.

Lo anterior nos permite concluir que no existen fundamentos que permita inferir que con el decreto y práctica de dichas pruebas se esté violentando el principio de igualdad de armas entre las partes, como lo pretende hacer ver el recurrente.

Así las cosas, la providencia impugnada se mantendrá incólume en lo que respecta a la prueba testimonial decretada de *Catalina Posada Saldarriaga, Dora María Posada Saldarriaga y María del Pilar Posada Saldarriaga, según petición obrante a folio 2 del archivo 31 digital, y el DICTAMEN PERICIAL ANUNCIADO en el archivo 31 digital.*

En atención al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante en pertenencia para que se reponga la decisión del decreto de pruebas que impugna, el mismo se rechaza de plano por su improcedencia legal, en los términos del artículo 321 del C. G. P.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por la parte demandante en acción reivindicatoria: Tales son:

“-Por cumplirse con lo dispuesto por el artículo 212 del C. G. P., se decreta la prueba testimonial solicitada a folio 150 del archivo 01 del expediente digital, y folio 5 del archivo 3, de los señores Diego Alonso Uribe Hoyos, Franklin Alonso Giraldo Muñoz, Janeth Alzate Restrepo Humberto Córdoba Monsalve, Hernando Eliécer Castrillón, Alcides Muñoz Restrepo, Germán Alonso Isaza Ríos, Aracelly Pérez Ortega, Mariela Álvarez, Luis Arbey Ospina y Luis Humberto Arias Gómez.

-Desde ya, y conforme a lo solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante a folio 9 del archivo 32 digital, se decretan los testimonios de las personas que conformaron la junta de socios de MOVIFOTO y que autorizaron la transacción con TERESITA PEÑA MONSALVE, para lo cual se requiere a la parte demandada, a fin de que informe los nombres e identidades de dichas personas y los haga comparecer a la audiencia aquí programada.

- Igualmente se decreta el testimonio de LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTÍZ, debiendo hacerlo comparecer la parte que pidió la prueba”.

Anteriores pruebas frente a las cuales el apoderado judicial de COMERCIALIZADORA MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” mostró su inconformidad, porque dice, que con respecto a los primeros testigos no se dio cumplimiento al artículo 212 del C. G. P.; no se enunciaron concretamente los hechos objeto de prueba (sólo de manera genérica que declararían sobre los hechos de la demanda) ni se indicó el domicilio de los testigos (sólo se indicó la dirección en la que podían ser citados, la cual puede o no ser la del domicilio, que no se precisó).

Que en lo referente a la declaración de las personas que integraron la junta de socios de Movifoto y el testimonio del señor Luis Fernando Gómez Ortiz, tampoco se indica el domicilio, ni los hechos objeto de la prueba, como tampoco el lugar donde pueden ser citados, y ni siquiera se indicó el nombre de las personas cuya declaración se solicita.

Se tiene lo siguiente: en lo que respecta a la prueba testimonial solicita a folio 150 del archivo 1 digital, se indica que los citados testigos declararían sobre los hechos de la demanda, y allí se precisan las direcciones donde cada uno de los testigos se localizan; valga la pena hacer claridad frente a lo manifestado por la parte demandante en acción reivindicatoria al descender el traslado, de que como los testigos conocen de todos los hechos de la demanda, no se hace necesario precisar hecho alguno, porque evidentemente se dejan por fuera hechos frente a los cuales los declarantes tienen conocimiento y pueden rendir su versión.

En lo relacionado con la prueba testimonial de las personas que integraron la junta de socios de Movifoto, la parte demandante la circunscribe a la autorización de la transacción con los demandantes, por lo que, con ello se precisan los hechos sobre los cuales declararían los testigos, al indicar: “Solicito se escuche en declaración a las personas que conformaron la junta de socios de MOVIFOTO y que autorizaron la transacción con los demandantes, señora TERESITA PEÑA MONSALVE, cuyos datos los tiene la parte demandada”

Y en cuanto a que la parte demandante no indicó el nombre de las personas cuya declaración se solicita, en la forma como se solicitó la prueba, se dice que es la parte

demandada la que tiene el conocimiento de las personas que integraron la junta de socios de MOVIFOTO, y entonces, es procedente dar aplicación al artículo 167 del C. G. P., en cuanto a la carga dinámica de la prueba, entendiéndola en este caso, no de aportar la prueba en sí, sino de contribuir con la práctica de la prueba ya solicitada, la que entiende el despacho en una interpretación constitucional, cumple con los requisitos legales.

En lo que respecta al decreto del testimonio del señor Luis Fernando Gómez Ortíz, que dice el recurrente, tampoco se indica el domicilio, ni los hechos objeto de la prueba, como tampoco el lugar donde puede ser citado, ocurre lo mismo que con la anterior prueba testimonial al solicitar que se decrete “El testimonio del doctor LUIS FERNANDO GÓMEZ ORTIZ quien firmó la transacción con la familia HOYOS MESA, en nombre de MOVIFOTO y debidamente autorizado por la junta de socios. Los datos de este profesional los tiene la parte demandada.”, por lo que el despacho no encuentra mérito legal suficiente para reponer dicha decisión, y por tanto se mantendrá incólume.

En consecuencia, conforme con lo antes expuesto, se concluye que no hay lugar a reponer la decisión impugnada en lo que respecta a las pruebas decretadas frente a las cuales los apoderados judiciales de las partes manifestaron su inconformidad.

Finalmente solicitó el apoderado judicial de la parte demandante en acción reivindicatoria, adicionar el tema de pruebas ordenando también la comparecencia de la señora Rosa Elena Velásquez Montoya a la audiencia de instrucción, ya que esta también intervino en la realización del dictamen pericial aportado por los demandados, con fines de la realización de la contradicción del dictamen en los términos del artículo 228 del C. G. P., lo cual se omitió al decretar las pruebas, encontrando el despacho procedente la petición, si se tiene en cuenta que de la revisión que se hace de la experticia, la mencionada señora coparticipó en la elaboración del dictamen, y en consecuencia se accede a ella.

También solicitó el togado adicionar el auto de decreto de pruebas, oficiando “al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, para que aporte copia de la demanda, de la contestación y de sus anexos en el proceso con radicado No. 05001310302020190018800.”, frente a lo cual se tiene para decir que no se hace necesario oficiar en tal sentido, si se tiene en cuenta que dichas piezas procesales ya obran en el expediente en el archivo 44 digital.

En conclusión: Se repone la decisión impugnada en cuanto a decretar el testimonio del señor JESÚS ELÍAS JARAMILLO JARAMILLO, como prueba solicitada por la parte demandante en acción reivindicatoria; No se repone la decisión frente a las demás pruebas que fueron decretadas y frente a las cuales los apoderados judiciales de las partes manifestaron su inconformidad; No se concede por su improcedencia legal el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante en acción reivindicatoria frente al decreto de las pruebas respecto de las cuales manifestó su inconformidad; En lo que respecta a la solicitud de adición del auto de decreto de pruebas por parte de MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, se ordena la comparecencia de la señora Rosa Elena Velásquez Montoya a la audiencia de instrucción, para los efectos de la contradicción del dictamen pericial aportado por los demandados, lo cual se omitió al decretar las pruebas, y por haber coparticipado dicha señora en la elaboración del dictamen.

Finalmente, frente a la solicitud hecha por MOVIFOTO de adicionar el auto de decreto de pruebas, oficiando “al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, para que aporte copia de la demanda, de la contestación y de sus anexos en el proceso con radicado No. 05001310302020190018800.”, no se hace necesario oficiar en tal sentido, si se tiene en cuenta que dichas piezas procesales ya obran en el expediente en el archivo 44

del expediente digital.

De otro lado, previendo que se hace corto el término de diez (10) días concedido a MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN” para allegar el dictamen anunciado y, para lo cual se insiste sobre la colaboración que deben brindar las partes para la práctica de la prueba, atendiendo a la fecha programada en el auto recurrido para llevar a cabo la realización de la audiencia única del parágrafo del artículo 372 del C. G. P., esto es, 7 y 8 de septiembre de 2023; además previendo sobre las facultades que puedan ejercer las partes para la contradicción del dictamen, previstas en el artículo 228 del C. G. P., se hace imperioso, desde ya, **reprogramar la audiencia; que de acuerdo con la programación de la agenda será para los días 26 y 27 de octubre de 2023 a las 8:30 am.**

A continuación se pone a disposición de las partes los links de las audiencias aquí programadas, advirtiendo que la diligencia de inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso (012-40869 **se realizará en forma presencial el día 26 de octubre de 2023 a las 8:30am**, lugar donde se instalará la audiencia y se practicarán las demás pruebas decretadas, hasta donde sea posible. (Folio 318 del archivo 1)

Por lo anterior, las partes deberán garantizar el traslado de los testigos, peritos y demás intervinientes, en la fecha y lugar de la audiencia.

Para el traslado de los funcionarios del Despacho la parte demandante deberá garantizar el transporte requerido, desde y hasta la sede del juzgado en Girardota, observando todos los protocolos de bioseguridad del caso; lo anterior si se tiene en cuenta que esta prueba opera de manera obligatoria, por así disponerlo el artículo 375 del Código General del Proceso, en esta clase de procesos.

El link de la audiencia del 26 de octubre de 2023 es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19040436>

El link de la audiencia del 27 de octubre de 2023 es el siguiente:

<https://call.lifesizecloud.com/19040599>

Finalmente, se pone a disposición de todos los intervinientes procesales el link del proceso.

Es el siguiente: [2018-00283](https://call.lifesizecloud.com/2018-00283)

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la decisión impugnada del 19 de julio de 2023 en cuanto a decretar el testimonio del señor JESÚS ELÍAS JARAMILLO JARAMILLO, como prueba solicitada por la parte demandante en acción reivindicatoria;

No reponer la decisión frente a las demás pruebas que fueron decretadas y frente a las cuales los apoderados judiciales de las partes manifestaron su inconformidad;

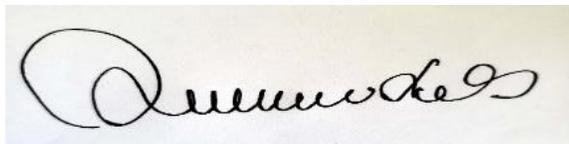
No conceder por su improcedencia legal el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante en acción reivindicatoria frente al decreto de las pruebas respecto de las cuales manifestó su inconformidad;

SEGUNDO: En lo que respecta a la solicitud de adición del auto de decreto de pruebas por parte de MOVIFOTO LTDA “EN LIQUIDACIÓN”, **se ordena la comparecencia de la**

señora Rosa Elena Velásquez Montoya a la audiencia de instrucción, para los efectos de la contradicción del dictamen pericial aportado por los demandados, lo cual se omitió al decretar las pruebas, y por haber coparticipado dicha señora en la elaboración del dictamen.

TERCERO: Frente a la solicitud hecha por MOVIFOTO de adicionar el auto de decreto de pruebas, oficiando “al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Medellín, para que aporte copia de la demanda, de la contestación y de sus anexos en el proceso con radicado No. 05001310302020190018800.”, no se hace necesario oficiar en tal sentido, si se tiene en cuenta que dichas piezas procesales ya obran en el expediente en el archivo 44 digital.

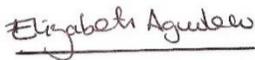
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA Girardota, Antioquia, agosto (16) de 2023.

Hago constar que el día 13 de marzo de 2023 fue recibido del correo asesoriasjuridicasarango@gmail.com, registrado en el SIRNA, al correo institucional del despacho, comunicación que contiene sustitución de poder que le hizo el apoderado judicial de la parte demandante JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO con T. P. No. 226.014 del C. S. de la J., al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ CASTAÑEDA con T. P. No. 158.405 del C. S. de la J., Quien cuenta con correo electrónico Lramirezcc@hotmail.com, el cual se encuentra inscrito en el SIRNA.

El día 29 de mayo de 2023, se recibe memorial donde el abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, solicita se le reconozca personería para actuar en favor de JUAN FABIO TORRES TORRES y se acepte a favor de éste, la cesión del crédito que posee el señor JOSE ROLANDO RENDON JARAMILLO, pero solo respecto del derecho 7.80% del crédito hipotecario de la señora BLANCA NURY TORRES TORRES, contenido en la escritura pública número 6.899 del 23 de mayo del 2018 otorgada en la notaría 15 de Medellín y su correspondiente título valor pagaré

Se tiene que, de la demanda acumulante y la acumulada, solo se encuentra pendiente por notificar el señor Edgar Fernando Ramírez.

El día 09 de agosto de los corrientes se recibe memorial (archivo digital N° 56) donde la ORIP Girardota suspende el trámite, informando que los demandados OSCAR ELIAS CASTRILLON BETANCUR y LAURA CAROLINA HERRERA MORA, ya vendieron sus derechos de cuota.

Ervin A. Builes B.

Alejandro Builes
Escribiente

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00048-00
Proceso:	Ejecutivo Hipotecario.
Demandante:	Mildrey Yoana Salazar Giraldo
Demandados:	Oscar Elías Castrillón Y Otros
Auto :	926

Teniendo en cuenta la constancia que antecede, y de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder que hace el apoderado de la parte actora al abogado LUIS CARLOS RAMIREZ CASTAÑEDA identificado con la cédula de ciudadanía no. 8.355.370 y T. P. No. 158.405 del C. S. de la J. para lo cual se le reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto en los mismos términos otorgados en el poder inicial.

En atención a la documentación contentiva de la cesión del crédito que se cobra, conforme a lo dispuesto en los artículos 1559 y 1560 del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por JOSE ROLANDO RENDON JARAMILLO –cedente-, a favor de JUAN FABIO TORRES TORRES–cesionario-, pero solo respecto del derecho 7.80% del crédito hipotecario de la señora BLANCA NURY TORRES

TORRES, contenido en la escritura pública número 6.899 del 23 de mayo del 2018 otorgada en la notaria 15 de Medellín y su correspondiente título valor pagaré.

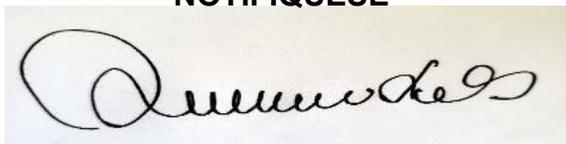
En consecuencia, se tiene al cesionario, como litisconsorte de la cedente, como parte demandante, de conformidad con lo previsto en el inciso 3º. del artículo 68 del C. G. P.

De otro lado, tal como la advierte el cesionario, el abogado JUAN FELIPE MUÑOZ ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.282.359 de Medellín, y tarjeta Profesional número 226.014 del CS de la J, quien cuenta con el correo electrónico asesoriasjuridicasarango@gmail.com, ante el SIRNA, continuará con su representación judicial dentro de estas diligencias.

En atención a la inspección del expediente con radicado 2020-00048, se tiene que, se encuentra pendiente por notificar el señor Edgar Fernando Ramirez, por lo anterior, y, conforme al numeral 1 del art 317 del C.G.P. se requiere al apoderado demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a realizar la notificación de la presente demanda de manera efectiva al señor Ramírez, so pena de tenerse por desistida la misma.

De otro lado, en atención a la suspensión del trámite de inscripción de la medida cautelar ordenada mediante auto del 28 de septiembre de 2022, se requiere la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Girardota, a efectos de que proceda con el registro de la orden de embargo, conforme el artículo 468, numeral segundo del Código General Del Proceso, bajo el entendido que el presente proceso es un Ejecutivo Hipotecario, medida comunicada mediante oficio N°040 del 09 de febrero de 2023.

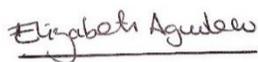
NOTIFIQUESE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

Juez

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial. Girardota, Antioquia, agosto dieciséis (16) de 2023

Hago constar que el día 4 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del juzgado comunicación remitida desde el E-mail santiagofb444@hotmail.com , mediante la cual el apoderado judicial de la parte actora interpone recurso de reposición frente al auto del 28 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la acumulación de este proceso al proceso con radicado 2020-00082 que cursa en este mismo despacho. (Ver archivo 61 digital)

Dicho auto fue notificado por estados del día 29 de junio de 2023, y el término de ejecutoria feneció el día 5 de julio del mismo año, término dentro del cual el apoderado judicial de la parte actora interpuso el recurso de reposición en cita.

El día 20 de junio de 2023 el mismo apoderado judicial de la parte actora, mediante comunicación obrante en el archivo 58 digital, acreditó la realización de la notificación efectuada a los señores FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS y FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, a través del sistema digital E-entrega, el día 13 de junio de 2023, y con acuse de recibido de la misma fecha, tal y como se observa en el archivo 58.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que los demandados acusaron recibido el mismo día 13 de junio de 2023, el término de traslado de 20 días para contestar la demanda, transcurrió entre el día 14 de junio y el día 13 de julio de 2023.

El día 17 de julio de 2023, se recibió en el correo institucional del juzgado, comunicación que fue remitida desde el E-mail Santiago.iustr@gmail.com que contiene respuesta dada a la demanda por parte de los señores FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS y FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, quienes fueron vinculados por pasiva a la acción, en audiencia realizada los días 1 y 2 de junio de 2023. (Ver archivos 53 y 62)

El día 26 de julio de 2023, el apoderado judicial de la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los señores FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS y FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, vinculados por pasiva al presente proceso. (Ver archivo 63)

Se precisa que, objetivamente, el término de traslado de las excepciones de mérito transcurrió entre los días 24 y 28 de julio de 2023.

Al verificar la trazabilidad de las comunicaciones se advierte que las mismas fueron enviadas en forma simultánea a la parte contraria.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Verbal reivindicatorio
Demandante:	SUCESIÓN DE IGNACIO JOSÉ MEJÍA VELÁSQUEZ Litisconsortes cuasi necesarios: María Adriana Mejía Fernández C. C. No. 21.729.436 Alvaro Ignacio Mejía Fernández C. C. No. 15.346.567 Ana Victoria Mejía Fernández C. C. No. 21.403.860 Clara Isabel Mejía Fernández C. C. No. 42.970.614 Lina Beatriz Mejía Fernández C. C. No. 42.872.734 Martha Cecilia Mejía Fernández C. C. No. 42.880.696
Demandada:	Fabián Alonso Madrid Herrera (como sustituto del señor Luis Eduardo Quintero) Ferney Alexis Tamayo Vanegas y Félix de Jesús Ramírez Isaza
Radicado:	05308-31-03-001- 2020-00037-00
Asunto	- Agrega comunicaciones. - No tiene en cuenta respuesta a demanda por extemporánea. - Reconoce personería. - Resuelve recurso- No repone decisión.
Auto Int.:	0912

Vista la constancia que antecede, y para los efectos de ley se dispone incorporar al proceso los archivos 58, 61, 62 y 63 del expediente digital, advirtiendo que la respuesta a la demanda hecha por los señores FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS y FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, obrante en el archivo 62, no se tiene en cuenta por extemporánea.

De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar judicialmente a los señores FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y

FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, se le reconoce personería al abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA con T. P. No. 334.396 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 6, 7 y 8 del archivo 62 del expediente digital.

Seguidamente, procede este despacho a resolver el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 28 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la acumulación de este proceso al proceso con radicado 2020-00082 que cursa en este mismo despacho.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación en este proceso corresponde al auto interlocutorio No. 0635 del día 28 de junio de 2023, por medio del cual se decretó la acumulación de este proceso al proceso con radicado 2020-00082 que cursa en este mismo despacho, por considerar su procedencia en razón a que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 148 del C. G. P. No. 1, literales a y c, así como el requisito del numeral 3, consistente en que en ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en lo siguiente:

- **La primera razón** que adujo fue que, el juzgado ya había resuelto esta petición de acumulación formulada el 19 de mayo de 2023, por auto del 31 de mayo de 2023 en forma negativa, y se volvió a resolver sin que se hubiera solicitado nuevamente o se hubiera ejercido una facultad oficiosa, y ya en forma positiva.

Manifiesta que distinto hubiera sido que se hubiera presentado una nueva petición de acumulación al haber variado los presupuestos de hecho procesales, lo que no ocurrió; y que si bien no puede calificarse de cosa juzgada el primer auto emitido es claro que los autos que no se atacan por vías ordinarias no pueden modificarse posteriormente por el Juez a su arbitrio, sino solamente cuando se decreta la nulidad de la actuación puesto que si alcanza ejecutoria se convierte en ley del proceso, según lo dicho por la Corte Suprema de Justicia XLIII, pág. 631.

Que Como no existe ningún fundamento para que la señora Juez volviera a pronunciarse sobre un asunto que ya había decidido, es preciso que revoque (sic) la decisión adoptada que decidió acumular los procesos y estarse a lo resuelto, sobre la petición elevada, en auto del 31 de mayo de 2023.

- **La segunda razón de inconformidad** que señala, consiste en que ya se había fijado fecha de audiencia desde el 8 de marzo de 2023, lo que hace inviable la

acumulación conforme a lo previsto por el artículo 148 No. 3, inciso 1º del Código General del Proceso, motivo expresado para negar por primera vez la solicitud de acumulación, salvo que hubiera sido cancelada; Agrega que la audiencia se realizó, con la salvedad que se vincularon unos litisconsortes “necesarios”, y por tanto el término para acumular feneció. Y por ello la acumulación contraviene el auto anterior.

- **La tercera razón de inconformidad expuesta** es que no se cumplen las condiciones de la acumulación de procesos. Diferencia el recurrente entre la acumulación de pretensiones objetiva y subjetiva regulada por el artículo 88 del C. G. P., al cual remite el artículo 148, y que establece dos situaciones procesales:

La primera es objetiva y exige la concurrencia de la competencia del juez, la no exclusión de pretensiones y todas se puedan tramitar por el mismo procedimiento.

La segunda, que se presente cualquiera de los siguientes casos:

Que las pretensiones se funden en la misma causa, versen sobre el mismo objeto, se hallen entre sí en relación de dependencia o cuando deban servirse de las mismas pruebas.

Manifiesta que los literales a, b y c, proceden cuando hay acumulación subjetiva de pretensiones.

Indica que la acumulación objetiva se da cuando, a pesar de las nuevas pretensiones, el demandante inicial y el demandado inicial siguen invariables en sus posiciones,; y la acumulación subjetiva se da cuando un demandante demanda a varias personas, Varias personas demandan a un demandado, demandante y demandado se demandan recíprocamente, como en la demanda de reconvenición, en donde hay una típica acumulación de demandas subjetiva; y varias personas demandan a otras varias personas utilizando exactamente las mismas pruebas.

Agrega que este tema, y en el anterior sentido expuesto, ha sido objeto de pronunciamiento por la justicia administrativa, como es la sentencia del 28 de febrero de 2014, en proceso 05001333301220130118800

Manifiesta que la juez consideró erradamente que el requisito objetivo se cumple, en el que es necesario que demandante y demandados sean los mismos y en sus mismas posiciones en ambas demandas; y argumenta que a la juez le pareció que en este caso existían las mismas partes en ambas demandadas luego de integrar el contradictorio de la presente demanda con los señores Félix De Jesús Ramírez Isaza y Ferney Alexis Tamayo como demandados, junto a Fabián Alonso Madrid y que se podían acumular los procesos, lo cual es un craso error porque en este proceso no existe demanda de pertenencia en reconvenición, ni se cumplieron los requisitos para declarar la prescripción vía excepción.

Que la señora juez no solo olvidó que en la demanda 2020-00082 es demandante en pertenencia el señor Luis Eduardo Quintero que no en la presente demanda por haber sido excluido y por ello tampoco se cumple el requisito de la identidad de partes que exige la acumulación objetiva; y que el peor error consiste en no haber tenido en cuenta que en el proceso 2020-00082,

y en este proceso en caso de pretenderse la prescripción, son parte los indeterminados; no indeterminados de manera general sino los indeterminados que se crean con derecho sobre el bien a usucapir, por lo que se trata de dos tipos de indeterminados: Los del proceso 2020-00082 que son los que pretenden el segmento que allá se discute, y los de este proceso que son los del terreno que en este proceso se podría discutir si se pide la prescripción, por lo que no es viable la acumulación objetiva por falta de identidad de las partes en ambos procesos.

Que, en lo referente al segundo caso, acumulación subjetiva de los numerales a, b y c, del artículo 88 del C. g. P. – “causa, objeto, dependencia y mismas pruebas”, tampoco se cumple:

Que en lo referente a la misma causa, que hace relación a los hechos, es evidente que en ambas demandas se narran distintos hechos o supuestos fácticos, “pues las condiciones de la supuesta pertenencia son diferentes” lo cual se puede observar incluso porque en cada uno de los predios que se relacionan los demandantes-demandados dicen haber entrado de diferente manera a la propiedad lo cual hace que la causa sea diferente, como lo reconoce la juez en la providencia recurrida al indicar: *“Si se tiene en cuenta que los hechos que fundan unas y otras pretensiones, tienen características diferentes que singularizan cada proceso.”*

En cuanto a que se trate del mismo objeto, también es distinto, porque si bien “en ambas partes” se pretende que se retorne un bien, en ambos procesos se buscan bienes distintos.

Frente a lo anterior indica el recurrente que se hace necesario conocer lo que entiende la norma por objeto de cara a la acumulación. Precisa que se ha dicho que *“el objeto del proceso de la pretensión, elemento determinante para saber si procede la acumulación. Así Couture entiende por objeto el bien corporal o incorporal que se reclama en juicio: el corpus en las acciones que se refieren a bienes corporales, el estado civil, los atributos morales, y en general el bien que se así”* **“ASÍ EN LA ACCIÓN REIVINDICATORIA, EL BIEN ES EL MUEBLE O INMUEBLE QUE SE PIDE Y NO EL DERECHO DE PROPIEDAD”** (Mayúsculas fuera del texto) (Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, oág. 433-434).

Que del Código también se extrae el propio texto. Señala que si la frase que tengan el mismo objeto estuviera en la norma de acumulación de demandas y de procesos uno podría entender que el objeto hace alusión a la pretensión de forma gerencia, ello es a la petición jurídica, como podría ser la reivindicación; empero como la frase identidad de objeto se encuentra en el texto de norma que se refiere a acumulación de pretensiones no tiene sentido entender que el objeto de la pretensión es la reivindicación, pues esta es la propia pretensión, sino que es la materialidad de lo pedido.

Que tampoco se cumple con el elemento de “Relación de dependencia” (pretensiones en relación de dependencia son las que se siguen unas de otras).

Y que el supuesto de las “Mismas pruebas”, tampoco se da, lo que está demostrado, ya que tienen a demostrar supuestos diferentes, lo que se evidencia de que hay distintos planos, contratos etc., que no tienen que ver unos con otros.

Caso 3. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

La inconformidad del recurrente frente a este supuesto radica en que la juez dijo que se cumple el mismo al señalar: “... *ya que en los atinente a las excepciones de mérito propuestas, hay que resaltar que en ambos casos se alega la prescripción adquisitiva de dominio, la cual se fundamenta en el tiempo.*”; pues que se desconoce el contenido de la norma que exige que se trate de las mismas partes, “que ya previamente se demostró no son las mismas”, y que en ambas el demandado debe haber formulado excepciones fundadas en los mismos hechos y que la juez entiende que una demanda se funde en los mismos hechos, implica que la demanda “*se fundamenta en el paso del tiempo*”.

El recurrente hace la comparación de la demanda 2018-00373 (2020- 00082) y la contestación de la presente demanda en donde los hechos son palmariamente diferentes; aquí la señora Juez vuelve a la causa de la excepción con la excepción propiamente dicha.

Concluye el recurrente las inconformidades con la decisión así:

- Que se trata de un auto repetido, sin que el anterior se hubiera repuesto, declarado ilegal o hubiera una nueva petición o ejercicio oficioso en razón el cambio de circunstancias.
- por ya haberse fijado audiencia inicial en uno de los procesos.
- por no cumplirse los requisitos de la acumulación.

Solicita finalmente el recurrente que se reponga la decisión impugnada y en su lugar disponer la no acumulación del presente proceso al 2020-00082.

1.3. Trámite del recurso.

El auto por medio del cual se decretó la acumulación de procesos data del 28 de junio de 2023, notificado por estados del día 29 del mismo mes y año, y el término de ejecutoria transcurrió los días viernes 30 de junio, martes 4 y miércoles 5 de julio de 2023.

La parte demandada guardó silencio frente al recurso.

Surtido como se encuentra el traslado, en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, como lo plantea, no se cumple con los presupuestos normativos de procedencia de la acumulación de procesos, o si, por el contrario, ha de mantenerse incólume la decisión.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y la procedencia de acumulación de procesos declarativos regulada por el artículo 148 del Código General del Proceso, así como la acumulación de pretensiones regulada por el artículo 88 ibídem.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De la acumulación de procesos

“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

...

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

...

“Artículo 149. Competencia

Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.”

2.1.3. De la acumulación de pretensiones.

El artículo 88 del Código General del Proceso, sobre la acumulación de pretensiones, establece que procede “acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1- Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.

2- Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3- Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

...”

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 28 de junio de 2023, se concretan en indicar que el despacho no debió haber decretado, como en efecto lo hizo, la acumulación de procesos (del proceso verbal reivindicatorio con radicado 2020-00037 al proceso verbal reivindicatorio con radicado 2020-00082), lo cual decretó el juzgado por considerar su procedencia en razón a que se cumple con los requisitos establecidos por el artículo 148 del C. G. P. No. 1, literales a y c, así como el requisito del numeral 3, consistente en que en ninguno de los dos procesos se ha fijado fecha para audiencia inicial.

Con el fin de resolver sobre el recurso horizontal, el cual fue interpuesto en forma oportuna por el actor, debemos precisar que en el análisis que hace el recurrente llega a la conclusión de que no se cumple con ningún requisito de procedibilidad de la acumulación regulados por el artículo 148 del C. G. P., amén de que también remite al artículo 88 del C. G. P., en lo que respecta a la acumulación de pretensiones.

Es por lo anterior que el despacho, teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el actor, procede a revisar nuevamente la providencia objeto de recurso para verificar uno a uno los requisitos de procedencia de la acumulación de procesos y en el evento de que no se cumplan, así determinarlo y en consecuencia proceder a enmendar el error, como lo ordena el artículo 318 del C. G. P.; pues de encontrarse que no existe error alguno que invalide lo actuado, la providencia recurrida habrá de mantenerse incólume, y por tanto habrá lugar a proseguir con la actuación.

Las reglas establecidas por el artículo 148 del C. G. P. para la procedencia de la acumulación de procesos declarativos, como para la acumulación de demandas son:

Que se proceda de oficio o a petición de parte

Que se trate de la acumulación de dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia.

No se requiere que se haya notificado el auto admisorio de la demanda.

Y se exige que los procesos a acumular se deban tramitar por el mismo procedimiento

En primer lugar, debemos referirnos a la forma como se procedió a decretar la acumulación. El despacho en la providencia recurrida del 28 de junio de 2023, si bien no dijo nada al respecto y atendió a la solicitud de acumulación elevada por la parte demandada, **procedió de manera oficiosa**, no para dejar sin efecto el auto del 31 de mayo de 2023 por el que no había accedido a la acumulación deprecada por la parte demandada (ver archivo 50), sino que lo hizo atendiendo a la evolución o mutación procesal, cambio de circunstancias que se habían surtido concretamente en audiencia del 1 y 2 de junio de 2023, al vincular por pasiva a la acción a los señores FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, quienes, por el dicho del mismo demandado, señor FABIAN

ALONSO MADRID HERRERA, poseen con él, el mismo predio objeto de reivindicación en el proceso acumulado (2020-00037), el que además, dice el señor Madrid Herrera, hace parte del predio de mayor extensión, también objeto de reivindicación en el proceso con radicado 2020-00082.

De manera que dichas providencias, esto es, la del 31 de mayo de 2023 y la del 28 de junio de 2023, objeto de este recurso, se profirieron en dos momentos procesales que mostraban dos (2) escenarios procesales bien diferentes, como el mismo recurrente lo destaca en el recurso.

“Que se trate de la acumulación de dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia.”

Este es un requisito de carácter objetivo; basta verificar el avance que han tenido cada uno de los procesos que se van a acumular, y como se puede apreciar, teniendo en cuenta el trámite surtido en cada uno, es evidente que en ninguno se ha fijado fecha para la audiencia del artículo 372 del código General del Proceso, y por ende, no se ha proferido sentencia de primera instancia; pues como se puede apreciar, si bien en el proceso con radicado 2020-00037 ya se había dado inicio a la audiencia mencionada, ésta ha de volverse a fijar y realizar de nuevo, cumpliendo a cabalidad todas y cada una de las etapas establecidas en los artículos 372 y 373 del C. G. P., si se tiene en cuenta la integración del contradictorio por pasiva con los señores FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS en la audiencia del 1º y 2 de junio de 2023.

No se requiere que se haya notificado el auto admisorio de la demanda. Este requisito también se cumple, es más, ni siquiera se exige; es abierto, no importa el que se haya notificado o no el auto admisorio de la demanda.

Sin embargo, hemos de precisar que al decretarse la acumulación de procesos por auto del 28 de junio de 2023, se dispuso que la notificación a los señores FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, vinculados por pasiva a la acción los días 1 y 2 de junio de 2023, se haría por estados, atendiendo a que para la fecha en que fue proyectada dicha decisión no se había acreditado la notificación a los mencionados señores, y por el hecho de que dichos señores ya habían sido notificados en el procesos acumulante; No obstante lo anterior, de mantenerse incólume el proveído del 28 de junio de 2023 objeto de recurso, ha de estarse a la notificación que a los mencionados señores se les practicó vía correo electrónico a través del sistema digital E-entrega, el día 13 de junio de 2023, y con acuse de recibido de la misma fecha, tal y como se observa en el archivo 58 digital, y no por estados como se dijo en el auto del 28 de junio de 2023.

En cuanto a la exigencia de **que los procesos a acumular se deban tramitar por el mismo procedimiento**, también se cumple a cabalidad; ambos procesos se rigen por el trámite del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. de C. G. P.

Descendiendo a los requisitos de carácter subjetivo establecidos por el artículo 148 del C. G. P., exige la norma que se presente cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

Entonces, para resolver este punto, obligadamente debemos acudir al artículo 88 del C. G. P., norma que establece los requisitos que se exigen para acumular pretensiones a una misma demanda, así: “procede acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, **siempre que concurren los siguientes requisitos:**

- A. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
 - B. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
 - C. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
- ...”

Este requisito también se cumple, si se tiene en cuenta que las pretensiones de uno y otro proceso, esto es, del acumulado y el acumulante, se hubieran podido acumular en una misma demanda, toda vez que este mismo juzgado es el competente para conocer de todas las pretensiones que tiene por objeto jurídico la reivindicación; y el mismo objeto material a reivindicar, si se tiene en cuenta que el mismo demandado FABIAN ALONSO MADRID HERRERA en su interrogatorio absuelto en audiencia del 1 y 2 de junio de 2023, manifestó en forma expresa que el predio objeto del proceso con radicado 2020-00037, hace parte integrante del predio que se persigue en reivindicación en el proceso con radicado 2020-00082.

Dicho sea de paso que, las pretensiones no se excluyen entre sí; es más, se trata de las mismas pretensiones de carácter reivindicatorio, y todas han de tramitarse por el mismo procedimiento, que como antes se dijo, es el del proceso verbal regulado por los artículos 368 y ss. del C. G. P., por lo que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 88 del Código General del Proceso, los que a su vez constituyen el cumplimiento del requisito establecido en el literal a del artículo 148 del C. G. P.

Con lo que llevamos analizado hasta este momento, se puede verificar que se cumple con los requisitos de procedencia de la acumulación de procesos, tema que se ha de precisar desde el punto de vista de la acción reivindicatoria, puesto que distinta suerte siguen uno y otro proceso por pasiva, en tanto unos demandados pueden reconvenir en pertenencia y otros no, que como ya pudimos ver, en el proceso acumulado con radicado 2020-00037, los señores FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, vinculados por pasiva a la acción el día 28 de junio de 2023, dieron respuesta a la demanda en forma extemporánea y por tanto no se tiene en cuenta. (Ver archivo 62 digital)

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

Este requisito se refiere a pretensiones conexas de los procesos acumulado y acumulante, lo que quiere significar que dependan unas de otras, que en nuestro concepto no aplica; pues el caso que aquí nos ocupa, las pretensiones son las mismas en ambos procesos, y como antes se explicó, no solo pretensiones jurídicas, sino también materiales, en tanto se trata del mismo bien raíz objeto de reivindicación, en tanto el del proceso 2020-0037 se encuentra subsumido en el 2020-00082, como antes se dijo.

Sin embargo, en la providencia recurrida del 28 de junio de 2023, sobre este mismo punto de pretensiones conexas, que consisten en que se encuentren fundadas en los mismos hechos y sobre el mismo título o causa de pedir, se dijo que este presupuesto no se cumplía porque los hechos que fundan unas y otras pretensiones tienen características bien diferentes que singularizan cada proceso; esto es, la parte demandada deberá dar razón de la forma como entró en posesión del predio, que serán razones diferentes las que fundan uno y otro proceso, como ha quedado establecido en los escritos de respuesta a la demanda y de acuerdo con las pruebas existentes hasta ahora en el proceso.

Es esta la razón por la que en esa providencia, el despacho sostuvo que no se cumplía este requisito, pero ahora, con un mayor análisis y bajo el nuevo panorama que nos ofreció lo acontecido en la audiencia del pasado 1 y 2 de junio de 2023, en la que se tuvo que ordenar vincular por pasiva a la acción a los señores FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, quienes, por el dicho del mismo demandado, señor FABIAN ALONSO MADRID HERRERA, poseen con él, el mismo predio objeto de reivindicación en el proceso acumulado (2020-00037), observa el despacho ya en estas condiciones no se trata siquiera de pretensiones diferentes en cuando al objeto jurídico, sino que se trata de las mismas y por ello se concluye que si se cumple además, con este presupuesto de la acumulación.

El otro requisito establecido en el literal c) del numeral 1 del C. G. P., es, **“Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.”** Este punto fue resuelto en el auto del 28 de junio de 2023 en forma positiva, es decir, que el mismo se cumple, teniendo en cuenta que el demandado es el mismo, en atención a la vinculación por pasiva de los señores Félix de Jesús Ramírez Isaza y Ferney Alexis Tamayo Vanegas en el proceso que se dice a acumular con radicado 2020-00037 y el acumulante 2020-00082; y que en lo atinente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, hay que resaltar que en ambos proceso se alega la prescripción adquisitiva, la cual se fundamenta en el paso del tiempo.

El recurrente para refutar el cumplimiento de este presupuesto manifiesta que “la juez entiende que una demanda se funde en los mismos hechos, implica que la demanda *“se fundamenta en el paso del tiempo”*”, lo cual obedece a una falta de entendimiento de lo dicho en el auto recurrido; pues lo que se dijo fue “y que en lo atinente a las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, hay que resaltar que en ambos proceso se alega la prescripción adquisitiva, la cual se fundamenta en el paso del tiempo.”. con ello lo que se quiere indicar que en ambos procesos se formuló la excepción de mérito de prescripción adquisitiva y que la misma se fundamenta en el paso del tiempo; esto es que el paso del

tiempo es un elemento fundamental de la prescripción, obviamente aunado a los demás requisitos que exige la ley.

Se observa además que el recurrente incurre en una indebida apreciación del artículo 88 del C. G. P., sobre acumulación de pretensiones, al indicar “que la señora juez no solo olvidó que en la demanda 2020-00082 es demandante en pertenencia el señor Luis Eduardo quintero que no en la presente demanda por haber sido excluido y por ello tampoco se cumple el requisito de la identidad de partes que exige la acumulación objetiva”; Y se incurre en la indebida apreciación de la citada norma que señala que, “También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas...” y eso fue lo que efectivamente ocurrió en este asunto: la parte demandante en ambos procesos, pretende reivindicar en contra de todos los demandados en el proceso con radicado 2020-00037, que no comprende la totalidad de los demandados en el proceso 2020-00082.

Si la norma no tuviera este alcance, sería inviable la acumulación de procesos, porque de estarse a lo expuesto por el recurrente, en el sentido de que tiene que existir identidad total de partes, objeto y causa, pues se trataría del mismo asunto, y entonces, por sustracción de materia no habría lugar a la acumulación de procesos.

Este tema fue objeto de análisis que se tuvo en cuenta al momento de verificar los requisitos de procedencia de la acumulación de procesos, evidenciándose a primera vista, y sin esfuerzo alguno, que se cumple con los postulados de los literales b y d, previamente citados, con un mayor análisis al resolver sobre cada uno de los requisitos de procedencia de la acumulación previstos en el artículo 148 ya citado; si se observa la norma con detenimiento en su redacción, se advierte que no exige concurrencia de los 4 elementos, sino que se dé uno cualquiera de ellos.

Así las cosas, los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante, no son suficientes para enervar la decisión adoptada en la providencia del 28 de junio de 2023 que decretó la acumulación del proceso verbal con acción reivindicatoria, al proceso verbal con radicado 2020-00082, también con acción reivindicatoria, cursantes ambos en este mismo despacho, por lo que no hay lugar a reponer la providencia impugnada.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

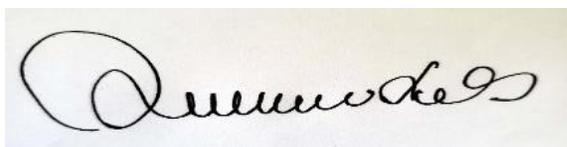
RESUELVE:

PRIMERO: Para los efectos de ley se dispone incorporar al proceso los archivos 58, 61, 62 y 63 del expediente digital, advirtiendo que la respuesta a la demanda hecha por los señores FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS y FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, obrante en el archivo 62, no se tiene en cuenta por extemporánea.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para representar judicialmente a los señores FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, se le reconoce personería al abogado SANTIAGO ARIAS CARDONA con T. P. No. 334.396 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido a folios 6, 7 y 8 del archivo 62 del expediente digital.

TERCERO: NO REPONER el auto del 28 de junio de 2023 por medio del cual se decretó la acumulación del proceso verbal con radicado 2020-00037 con acción reivindicatoria, al proceso verbal con radicado 2020-00082, también con pretensión en acción reivindicatoria, por su procedencia en los términos del artículo 148 del C. G. P., por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

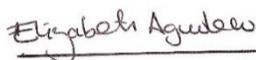
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25 9de 2023.

Hago constar que el día 12 de julio de 2023 se recibió en el correo institucional del Juzgado el presente proceso que fue remitido por competencia en razón a la cuantía por parte del Juzgado Civil Municipal de Girardota.

Del estudio de la demanda se advierte que no se cuenta con el avalúo catastral del predio sirviente para lograr determinar la cuantía del proceso, por lo cual mediante auto del 2 de agosto de 2023 se ordenó oficiar a la oficina de catastro a fin de que aportara el mismo.

El 11 de agosto de 2023 se allegó el avalúo catastral requerido en el cual se observa que el valor es de \$726'710.000

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).**

Referencia	Proceso de Servidumbre
Demandante:	MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ, ILDUARA MARÍA, LUZ STELLA, JOHN MARIO DE JESÚS, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN y MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA
Demandada:	OMAR BUILES BEDOYA y OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CIA. S. EN C
Radicado:	05308-31-03-001-2023-000174-00
Asunto:	Inadmite demanda
Auto (I):	996

Vista la constancia que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Constitución de servidumbre de agua y de paso instaurada **MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ, ILDUARA MARÍA, LUZ STELLA, JOHN MARIO DE JESÚS, JUAN**

GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN y MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA, contra OMAR BUILES BEDOYA y OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CIA. S. EN C, encontrando que no cumple con los requisitos previstos en los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, por lo que deberá la parte actora allegar los siguientes requisitos:

1. Deberá adecuar las pretensiones, los hechos y las pruebas solicitadas de cara al tipo de proceso que se pretende adelantar, puesto que no es compatible jurídicamente la solicitud de reconocimiento de daños y perjuicios sufridos por el demandante con el proceso de servidumbre, en tanto a penas se constituirá en caso de salir avante las pretensiones, el derecho para los demandantes y en ese orden no hay fundamento a priori para peticiones de esa naturaleza.
2. En igual sentido deberá adecuar los poderes y la demanda, toda vez que indica que el que se pretende adelantar se trata de un “proceso verbal de menor cuantía tendiente a la renovación de la servidumbre que se ha venido ejerciendo por un lapso de 44 años” la cual no se logra enmarcar en los tipos de proceso de servidumbre establecidas en el art 276 del C.G.P
3. Si bien en la demanda se aportó un dictamen pericial, de acuerdo con el artículo 376 del Código General del Proceso, para sustentar las pretensiones, el mismo no cumple con los requisitos allí previstos, pues debe contener un levantamiento topográfico claro y serio, tanto de los predios sirvientes como dominantes, como de la servidumbre que se pretende constituir, en su forma, dimensiones y ubicación así como la determinación del área que quedará afectada en los predios sirvientes con dicho gravamen; al igual que el valor o suma de dinero que los demandados han de recibir como compensación por el uso de la faja de terreno objeto de servidumbre, en un eventual caso; esto es, el dictamen deberá ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en el que se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones, según el artículo 226 inc. 5 del C. G. P.

Del dictamen se deberá extraer los ítems relacionados con la tasación de perjuicios ya que se reitera no es procedente ese tipo de pretensión con la naturaleza declarativa constitutiva de derecho, del presente proceso.

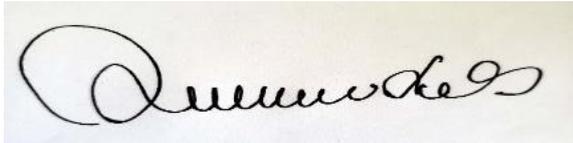
En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el **Juzgado Civil con Conocimiento de Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Servidumbre interpuesta por MARÍA CONSUELO ZAPATA DE GONZÁLEZ, ILDUARA MARÍA, LUZ STELLA, JOHN MARIO DE JESÚS, JUAN GUILLERMO, LUIS FERNANDO, DIEGO LEÓN y MIGUEL ARCÁNGEL GONZÁLEZ ZAPATA, contra OMAR BUILES BEDOYA y OMAR BUILES BEDOYA E HIJOS & CIA. S. EN C., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

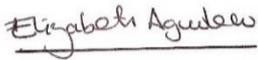
SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



**Elizabeth Agudelo
Secretaria**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, 29 de agosto de 2023. Hago constar que, por auto del 08 de agosto de 2023, notificado por estados del día 10 del mismo mes y año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte actora subsanara requisitos, y dentro del término legal concedido se allegó escrito con el que se pretende dar cumplimiento a los mismos.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.
Provea.

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo con Garantía Real
Demandante:	Alonso de Jesús Bolívar Ochoa y otros
Demandado:	Francisco Arturo Acosta Molina
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00176-00
Auto (I):	999

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago en el presente asunto.

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él”*.

Por cuanto la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real cumple con los requisitos establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 468 del C. G. P., en virtud de lo anteriormente expuesto, y en concordancia con el artículo 430 del C.G.P, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de LUIS FERNANDO BUILES LOPEZ con C.C. 70.975.496, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA identificado con C.C. 666.063, por la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 07 de noviembre de 2013, Escritura Pública N°494 de la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Ant. más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de MARIA OLIVA VALENCIA TORO con C.C. 20.185.584, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA identificado con C.C. 666.063, por la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$25.000.000), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 07 de noviembre de 2013, Escritura Pública N°494 de la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Ant. más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ALDO JULIAN OCAMPO MOLINA con C.C. 71.782.753, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA identificado con C.C. 666.063, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 07 de noviembre de 2013, Escritura Pública N°494 de la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Ant. más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ROSMIRA SIERRA HERRERA con C.C. 43.361.222, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA identificado con C.C. 666.063, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 07 de noviembre de 2013, Escritura Pública N°494 de la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Ant. más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de GUSTAVO ADOLFO POSADA DUQUE con C.C. 70.078.040, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA identificado con C.C. 666.063, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 07 de noviembre de 2013, Escritura Pública N°494 de la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Ant. más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de ALONSO DE JESÚS BOLIVAR OCHOA con C.C. 19.178.282, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA identificado con C.C. 666.063, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 07 de noviembre de 2013, Escritura Pública N°494 de la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Ant. más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de JAIME ALONSO BOLIVAR GÓMEZ con C.C. 1.037.584.407, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA identificado con C.C. 666.063, por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M.L. (\$15.000.000), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 07 de noviembre de 2013, Escritura Pública N°494 de la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Ant. más los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación.

OCTAVO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de CECILIA CARDONA ARANGO con C.C. 20.264.627sa, en contra de FRANCISCO ARTURO ACOSTA MOLINA identificado con C.C. 666.063, por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M.L. (\$20.000.000), por el capital de la obligación originada en el contrato de mutuo celebrado el 07 de noviembre de 2013, Escritura Pública N°494 de la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín, Ant. más los intereses moratorios sobre el capital

anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 7 de junio de 2015 y hasta el pago total de la obligación

NOVENO: Sobre costas y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

DECIMO: Al presente se le dará el trámite del **proceso ejecutivo con título hipotecario**, consagrado en los artículos 468 del Código General del Proceso.

DECIMO PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro del 50% del bien inmueble identificado con MI No. 012-3725, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota propiedad del demandado; sobre el cual se constituyó el gravamen hipotecario a favor del ejecutante, mediante E.P. 494 del 07 de noviembre de 2013, ante la Notaría Treinta del Círculo Notarial de Medellín.

Se advierte que en la anotación 16 del folio de matrícula del inmueble a la fecha se encuentra registrada la medida de embargo decretada por este despacho dentro del proceso 2016-00303 el cual termino por desistimiento tácito el 16 de febrero de 2022 y se dejó por cuenta del proceso ejecutivo que adelanta el señor Donald James Robbins con C.E. 291.437, en contra del aquí demandado Francisco Arturo Acosta Molina c.c. 666.063 a con radicado 05001-31-03-017-2018-00351 00, mediante oficio 043 del 22 de febrero de 2022.

Líbrese el oficio correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente auto a la ejecutada, en la forma dispuesta por los artículos 291 y ss., del C. G. P., o en concordancia con el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se les advierte que cuentan con el término de **CINCO (5)** días para pagar o **DIEZ (10)** para proponer excepciones(artículos 431 y 442 C.G.P.).

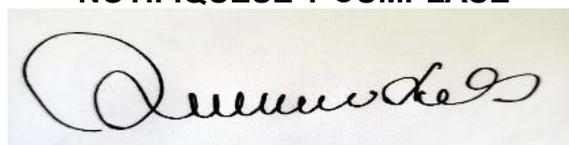
DECIMO TERCERO: De conformidad con lo establecido en el numeral 4 del art 468 del C.G.P. se ordena la citación de los señores:

Jorge Iván Galeano
Schilly Wesly Gómez Gallego
Luis Fernando Marulanda Cardona
Eduardo Orozco Valencia
Luz Dary Pemberty Echeverri
Juan Camilo Posada Montoya

Como acreedores hipotecarios del bien objeto del presente proceso según anotaciones 12 y 14 del certificado de tradición y libertad del inmueble, para que en el término de diez días contados a partir de la respectiva notificación, hagan valer sus créditos, sean o no exigibles

DECIMO CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada MARTHA ELENA ECHEVERRI. TP. 22.045 del C. S. de la J., para que represente a la parte ejecutante en la forma y términos del poder conferido, art. 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>

Elizabeth Agudelo

Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia secretarial.

Girardota, Antioquia, 25 de agosto de 2023

Hago constar que de la revisión del expediente digital 2022-00321-01, se encuentra que el recurso de apelación frente a la sentencia objeto de alzada, fue allegado a la secretaria de este despacho el pasado 01 de marzo de 2023, el cual se admitió por este Despacho, mediante auto del 22 de marzo de 2023.

Estando presentada la sustentación del recurso dentro del término otorgado para ello, se procedió a dar traslado al no recurrente del 12 de abril de 2023., en el término de traslado la parte no recurrente recorrió el mismo

El término para proferir la sentencia en esta instancia, vence el día 01 de septiembre de 2023

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	RESOLUCIÓN CONTRATO DE COMPRAVENTA MENOR CUANTÍA
Demandante	TERESA DE JESÚS BUSTAMANTE CARDONA Y Otros
Demandada	HILDA NUBIA AVENDAÑO MÚNERA.
Radicado	05308 40 03 001 2022 00321 01
Asunto	Prorroga de competencia
Auto int.	992

Establece el artículo 121 del código general del proceso, que:

“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.”...

Como consecuencia del vencimiento del artículo anterior, se dispone la pérdida de competencia por parte de funcionario para conocer del proceso, sin embargo, el inciso 5 del precitado artículo establece:

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.”

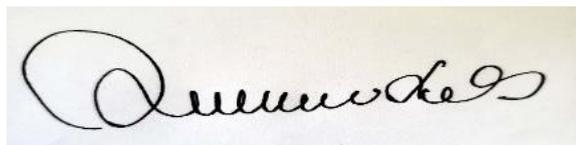
Respecto de la norma anterior, tenemos que el término de los 6 meses para proferir la sentencia de segunda instancia se cumple el día de 01 de septiembre de 2023, sin embargo, este despacho procederá a dar aplicación al inciso 5 del art 121 del C.G. del P. tras exponer la necesidad para ello de la siguiente forma:

Sea lo primero resaltar, que en este despacho se llevan a cabo audiencias que venían programadas gran parte de la semanas (4 días por semana), así mismo se tiene a cargo el trámite en acciones de tutela que en los últimos 6 meses han aumentado, las de primera instancia a 45 y en acciones de tutela de segunda instancia 31 además de tener en trámite una acción popular, asuntos estos que tienen prioridad constitucional y legal.

No sobra poner igualmente en conocimiento, que a la fecha se cuenta con 1 proceso pendiente de sentencia de segunda instancia, en el cual este despacho igualmente se vio en la necesidad de realizar prorroga de competencia.

Conforme a esas situaciones expuestas, no resultó posible para esta juzgadora proceder a emitir la sentencia en esta instancia dentro del término de ley, y en esa medida dispone entonces prorrogar la competencia por seis (6) meses más, a efecto de emitir decisión de fondo.

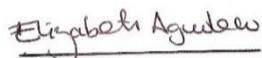
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Girardota, Antioquia, agosto veinticinco (25) de 2023

Constancia secretarial.

Hago constar que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 17 de agosto de 2023; y fue remitida desde el E mail delioposada@gmail.com

La demanda se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión.

Provea.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo

Escribiente I

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia	Proceso de Deslinde Y Amojonamiento
Demandante	JOSÉ ARNALDO PALACIOS LINARES
Demandado	LEANDRO VALENCIA SÁNCHEZ
Radicado	05308-31-03-001-2023-00116-00
Asunto	Rechaza demanda por competencia.
Auto Int.	995

A despacho la presente demanda con pretensión de Deslinde Y Amojonamiento, promovida por JOSÉ ARNALDO PALACIOS LINARES en contra de LEANDRO VALENCIA SÁNCHEZ, se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega que son de mínima cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin exceder el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes; Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2.023, quedó en la suma de \$1'160.000.

Establece el artículo 26 No. 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

En el escrito de la demanda y de los anexos se determina la cuantía en \$150.537.000, lo que nos permite concluir que se trata de un asunto de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Juzgados civiles municipales, en primera instancia, conforme a lo señalado por el artículo 18 del C. G. P.; pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 No. 1 ibídem, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía y este, como se ve, no es el caso.

El artículo 28 No. 7 del C. G. P. establece, entre otros asuntos, que, *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”*

La ubicación del inmueble objeto del proceso corresponde al municipio de Barbosa –Antioquia, según se desprende de los hechos y las pruebas aportadas con la demanda, es decir que, en el presente caso, el competente para conocer del presente trámite sería el Juez Promiscuo Municipal de Barbosa- Antioquia (Reparto) por lo cual se dispone su remisión a dicho municipio

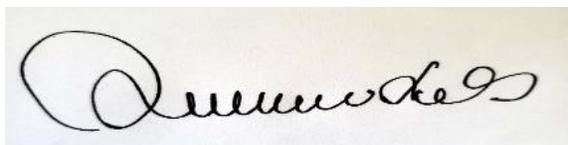
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente Demanda para proceso de Deslinde Y Amojonamiento, promovido por JOSÉ ARNALDO PALACIOS LINARES en contra de LEANDRO VALENCIA SÁNCHEZ y otros, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

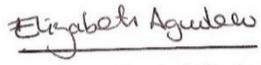
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juez Promiscuo Municipal de Barbosa – Antioquia (Reparto) para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria

Constancia: Girardota, Antioquia, 25 de agosto de 2023. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional, el día 16 de agosto de 2023, remitido del correo csaldarriaga.abogada@gmail.com

Maritza Cañas V
Maritza Cañas Vallejo
Escribiente I

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo
Demandantes:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Heriberto De Jesus Marin Garcia
Radicado:	05308-31-03-001-2023-00204-00
Auto (I):	994

Del estudio de la presente demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HERIBERTO DE JESUS MARIN GARCIA**, se observa que este Despacho no tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la demanda que nos ocupa, previa las siguientes anotaciones:

El artículo 28 del Código General del Proceso, establece una serie de reglas para establecer la competencia por el factor territorial; y en el numeral 1° señala, entre otros, que, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado; no obstante, el mismo precepto consagra la concurrencia de fueros con el general, como ocurre en el numeral 3° al disponer que en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En tal virtud, se concluye que en tratándose de un proceso ejecutivo, existe concurrencia de fueros, cuya definición está concedida al demandante, quien podrá formular su demanda ante el juez del domicilio del demandado o, el del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En el presente asunto, la parte ejecutante fijó la competencia por el factor territorial, atendiendo al lugar de domicilio del demandado, no obstante, el domicilio del demandado es Medellín, Antioquia, conforme reza en el texto del pagare objeto de ejecución así como en la carta de instrucciones para su llenado, visibles a folios 8 y 10 del archivo de la demanda.

Por lo anterior, este Despacho dispone remitir el presente asunto al Juez Civil del Circuito -Reparto- de Medellín, para lo de su cargo.

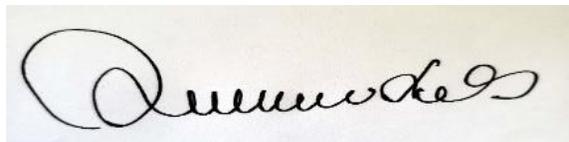
Consecuente con lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del C. G. P., el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la demanda **EJECUTIVA**, instaurada por **BANCO DE BOGOTÁ S.A** por intermedio de apoderado judicial, en contra de **HERIBERTO DE JESUS MARIN GARCIA**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

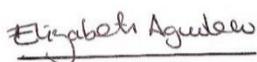
SEGUNDO: SE ORDENA REMITIR EL EXPEDIENTE al Juzgado Civil del Circuito de Medellín, Antioquia - Reparto, para que allí se avoque la competencia, previa las anotaciones pertinentes en los libros radicadores que se llevan en este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ

Se certifica: Que el presente auto fue notificado por ESTADOS N° 32, fijados el 31 de agosto de 2023, en la página web de la Rama Judicial y en la plataforma TYBA a las 8:00 a.m. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-girardota/80>



Elizabeth Agudelo
Secretaria